



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**DIPUTADA MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020**, presentada por el Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 81, 91, 111 fracción XVI y párrafo último, 112 fracción II y párrafo último, y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Nos abocamos al examen de la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2019, aprobó por unanimidad de votos su iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, hecho que consta en el acta de Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, número 23, presentando dicha iniciativa en el Congreso del Estado el 15 de noviembre de 2019.

En la sesión ordinaria del pasado 21 de noviembre de 2019, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Turnada la iniciativa, las Comisiones Unidas la radicamos en fecha 21 de noviembre de 2019, y procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.



II. Consideraciones.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV; 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Derivado del contexto constitucional citado, los ayuntamientos se encuentran legitimados para promover y activar el procedimiento legislativo fiscal municipal. Previo análisis de la materia de la iniciativa de ley, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, resultamos competentes para conocer y dictaminar el expediente que nos fue remitido, lo anterior con apoyo en los artículos 111 fracción XV y párrafo último, y 112 fracción II y párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en la siguiente tesis de jurisprudencia, la cual es aplicable al presente caso:

«No. Registro: 820,139
Jurisprudencia
Materia(s):
Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1988
Parte I
Tesis: 68
Página: 131

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.

Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Valle de Santiago, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2020

Séptima Época, Primera Parte: Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos. Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos. Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos. Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos. Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos. Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.»

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Se presentó a consideración de las Comisiones Unidas un proyecto de dictamen, lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo 83 de nuestra Ley Orgánica.
- b) Se calendarizaron las reuniones de trabajo, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada expediente.
- c) Las y los integrantes de las Comisiones Unidas analizamos las iniciativas, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar al proyecto de dictamen lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2019, los que fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas Comisiones Unidas. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.
- d) Presentado el documento de trabajo derivado del análisis las Comisiones Unidas nos ajustamos para su discusión y votación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.



II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado y de la Comisión Estatal del Agua, la elaboración y presentación de seis estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socioeconómico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) **Jurídico:** Se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa al contexto constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.
- c) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta 2020, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación en la tarjeta jurídica.
- d) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.
- e) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.



- f) Derecho de Alumbrado Público:** Se realizó un estudio en relación con la facturación, recaudación, así como de la relación de la facturación 5A, la recaudación, los amparos y el balance, además la relación de facturación con el padrón por sector y por último el procedimiento de cálculo para el año 2020.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue debido a que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentó el iniciante. Asimismo, todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Unidas.

II.3. Consideraciones Generales.

El trabajo de análisis se guió buscando respetar los principios de las contribuciones, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

II.4. Consideraciones Particulares.

Del análisis general de la iniciativa, determinamos que el ayuntamiento iniciante propone incrementos promedio del 3.5% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal del año 2019.



Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Valle de Santiago, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2020

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentaron los iniciantes; asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Unidas.

De los conceptos de ingresos y su pronóstico.

En virtud de que la materia de los criterios la constituye la propia Ley de Ingresos Municipal, es indispensable precisar cuáles son las contribuciones que se pueden establecer, y en general cuáles son los ingresos que se pueden percibir por parte de los Municipios. En ese sentido la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato dispone que: *“Los Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal para cubrir los gastos públicos de la hacienda pública a su cargo, los ingresos que autoricen las leyes respectivas, así como los que les correspondan de conformidad con los convenios de coordinación y las leyes en que se fundamenten”*.

Se ajusta conforme a los criterios generales la denominación del artículo 1, haciendo referencia al clasificador por rubro de ingreso.

De los Impuestos. Impuesto Predial.

Por otra parte, se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que, al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros:



CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

Adicionalmente presentan una propuesta de tablas progresivas para el cobro del impuesto predial, y conforme a la opinión de la Unidad de las Finanzas Públicas, de la revisión de la propuesta se advierte que atiende a la progresividad y la equidad y se atiende la propuesta.

De los Derechos.

En este apartado el iniciante presenta incrementos promedio al 3.5%, por lo que resulta procedente la pretensión del Ayuntamiento, al respetar el criterio general.

De igual forma en todos aquellos supuestos en que el iniciante no presenta justificación alguna para incrementar en un porcentaje mayor al estimado como probable índice inflacionario, se ajusta la propuesta a este porcentaje, lo anterior derivado de que no se ofrece justificación alguna que permitan a quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras, conocer la relación que existe entre el costo que le genera al municipio el prestar el servicio y en base a ello determinar si la cuota propuesta corresponde al gasto erogado y así respetar la naturaleza jurídica del derecho.

Derivado de lo anterior, en este apartado señalamos únicamente aquellas cuestiones que, siendo propuestas por el iniciante, han sufrido alguna modificación en la iniciativa.

Por Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales.

Con relación a este apartado **la tarjeta** de la Comisión Estatal del Agua, consideró pertinente realizar **varios ajustes**:



Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Valle de Santiago, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2020

A las fracciones II, III, IV, V, X, XI, XII, XIII, XIV y XVII se ajustaron al carecer de justificación técnica para su inclusión y se mantiene el esquema vigente.

Por servicio de alumbrado público.

Las tarifas propuestas por el iniciante fueron motivo de análisis por estas Comisiones Unidas y fueron ajustadas las fracciones I y II conforme a la propuesta realizada por la Unidad de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado y se establecieron las mismas como el resultado de aplicar la fórmula de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en correlación con el capítulo de servicio de alumbrado público en la Ley de Ingresos y con los datos proporcionados por el municipio y entregados por la Comisión Federal de Electricidad.

Adicionalmente se eliminó el artículo 16, omitiendo el Factor de Ajuste Tarifaria porque ya se encuentra contemplado en la ley de la materia, conforme a los criterios generales, recorriéndose en su orden los artículos subsecuentes.

Por Servicios de Rastro.

En el artículo 18, fracción I, se ajustaron los incisos con aumentos superiores al 3.5% autorizado, no obstante que en la exposición de motivos hacen una referencia a dicho cambio, no anexan el estudio tarifario que lo llevó a proponer los aumentos, en consecuencia las Comisiones Unidas acordamos mantener es esquema vigente aplicando el 3.5%, conforme a los criterios generales aprobados.

Por Servicios de Protección Civil.

En el artículo 22, fracción II, inciso f), las Comisiones Unidas acordamos cambiar la denominación de «fuegos», por «artificios», ya que la redacción anterior correspondía a un pleonismo, conforme a los criterios generales aprobados.

Por Servicios de Estacionamientos Públicos.

En el artículo 23, las Comisiones Unidas acordamos mantener el esquema vigente para mantener el concepto de estacionamiento de bicicletas como exento, ante la ausencia de argumentos de parte del iniciante para proponer la tarifa.



Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Valle de Santiago, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2020

Por la Expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios.

Las Comisiones Unidas que dictaminamos consideramos actualizar en la fracción II, inciso a, la cantidad a \$115.83, ya que se infiere un error de captura; por otro lado se ajustó el último párrafo, eliminando el término contenido.

Por Expedición de Certificados, Certificaciones, Constancias y Cartas.

Se ajustó el nombre de la sección para incluir el concepto de cartas, tanto en los derechos como en las facilidades administrativas.

Por los servicios en materia de acceso a la información pública.

Conforme al nuevo criterio general se ajustó este artículo.

De las Contribuciones de Mejoras.

Se ajustó conforme a la reforma de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

De los Productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad.

De los Aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad, sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

Sin embargo, respecto al artículo 36, se ajustaron las redacciones de los párrafos al texto vigente, con relación a la temporalidad de la Unidad de Medida y Actualización.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Valle de Santiago, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2020

De las Participaciones Federales.

La previsión remite a lo dispuesto en Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

De los Ingresos Extraordinarios.

Se contempla la figura del endeudamiento, conforme lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, reglamentándose ambos dispositivos en la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato.

Facilidades Administrativas.

Por Servicios del alumbrado público.

Adicionalmente conforme al alcance remitido por el Ayuntamiento se actualizo el porcentaje al 12%.

Por Expedición de Certificados, Certificaciones, Constancias y Cartas.

Las Comisiones Unidas que dictaminamos consideramos necesario ajustar al esquema vigente esta sección.

Medios de Defensa aplicables al Impuesto Predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XI

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Valle de Santiago, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2020

Del Recurso de Revisión

Conforme a los criterios generales se eliminó el párrafo tercero, ya que estas Comisiones Dictaminadoras consideramos que dicha disposición se encuentra contenida en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

De los Ajustes Tarifarios.

Al igual que en el presente Ejercicio Fiscal, las Comisiones Dictaminadoras consideramos fundamental incorporar este capítulo para facilitar el redondeo en el cobro de contribuciones.

Disposiciones Transitorias.

Se conserva un artículo transitorio y con ello se prevén la siguiente hipótesis:

- La entrada en vigor de la Ley, prevista para el día 1 de enero del 2019.

Por lo anteriormente expuesto, las diputadas y los diputados quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VALLE DE SANTIAGO, GTO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, de conformidad al clasificador por rubro de ingreso, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CRI	Municipio de Valle de Santiago, Gto.	
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
	Concepto	
	Total	
		Ingreso estimado en pesos
		474,900,000.00
1	Impuestos	19,780,000.00
1100	Impuestos sobre los ingresos	170,000.00
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	0.00
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	170,000.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	0.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	17,880,000.00
1201	Impuesto predial	17,430,000.00
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	450,000.00
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,250,000.00
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	70,000.00
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	1,180,000.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	0.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

1400	Impuestos al comercio exterior	0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	0.00
1600	Impuestos ecológicos	0.00
1700	Accesorios de impuestos	480,000.00
1701	Recargos	370,000.00
1702	Multas	110,000.00
1703	Gastos de ejecución	0.00
1800	Otros impuestos	0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	0.00
3	Contribuciones de mejoras	6,000,000.00
3100	Contribuciones de mejoras por obras públicas	6,000,000.00
3101	Por ejecución de obras públicas urbanas	6,000,000.00
3102	Por ejecución de obras públicas rurales	0.00
3103	Por aportación de obra de alumbrado público	0.00
3900	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
4	Derechos	26,008,700.00
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1,580,000.00
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	1,580,000.00
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	0.00
4300	Derechos por prestación de servicios	24,338,700.00
4301	Por servicios de limpia	100,000.00
4302	Por servicios de panteones	4,495,000.00
4303	Por servicios de rastro	2,491,600.00
4304	Por servicios de seguridad pública	90,000.00
4305	Por servicios de transporte público	220,600.00
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	842,300.00
4307	Por servicios de estacionamiento	160,000.00
4308	Por servicios de salud	0.00
4309	Por servicios de protección civil	0.00
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	1,133,900.00
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	156,000.00
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	24,000.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	390,000.00
4314	Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	770,000.00
4315	Por servicios en materia ambiental	0.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros.	295,300.00
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	1,170,000.00
4318	Por servicios de alumbrado público	12,000,000.00
4319	Por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado	0.00
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	0.00
4321	Por servicios de asistencia social	0.00
4400	Otros Derechos	90,000.00
4500	Accesorios de Derechos	0.00
4501	Recargos	0.00
4502	Gasto de ejecución	0.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	0.00
5	Productos	4,300,300.00
5100	Productos	4,300,300.00
5101	Capitales y valores	0.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del municipio con particulares	1,770,000.00
5103	Formas valoradas	100,000.00
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	300.00
5106	Enajenación de bienes muebles	0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	0.00
5109	Otros productos	2,430,000.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
6	Aprovechamientos	2,170,000.00
6100	Aprovechamientos	509,700.00
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	150,000.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	0.00
6103	Donativos	17,000.00
6104	Indemnizaciones	0.00
6105	Sanciones	340,300.00
6106	Otros aprovechamientos	2,400.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	1,660,300.00
6301	Recargos	21,000.00
6302	Multas	1,623,000.00
6303	Gastos de ejecución	16,300.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	54,141,000.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	54,141,000.00
7301	Por la venta de inmuebles	0.00
730101	Por la venta de terrenos	0.00
730102	Por la venta casas	0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	0.00
730201	Por la venta de accesorios, souvenirs	0.00
730202	Por la venta de libros	0.00
730203	Por la venta de uniformes	0.00
730204	Por la venta de PET	0.00
7303	Servicios asistencia médica	541,000.00
730301	Consulta médica	541,000.00
730302	Consulta de audiometría	0.00
730303	Consulta nutricional	0.00
730304	Consulta médico familiar	0.00
730305	Consultas de psicología	0.00
730306	Consulta de terapia	0.00
730307	Terapia ocupacional	0.00
730308	Certificados médicos	0.00
7304	Servicios de Asistencia Social	0.00
730401	Peritaje de psicología	0.00
730402	Peritaje trabajo social	0.00
730403	Convivencia supervisada	0.00
730404	Guardería	0.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	350,000.00
730501	Inscripción a talleres culturales	0.00
730502	Curso y talleres culturales	350,000.00
730503	Cursos y talleres impartidos en comunidades	0.00
730504	Cursos, campamentos de verano	0.00
730505	Diplomas y talleres especiales	0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	0.00
730601	Clases deportivas	0.00
730602	Renta de canchas deportivas	0.00
730603	Talleres	0.00
730604	Cursos	0.00
730605	Eventos deportivos	0.00
730606	Clínicas deportivas	0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	53,250,000.00
730701	Contrato de servicio de agua potable y alcantarillado	53,250,000.00
730702	Contrato de servicio de drenaje	0.00
730703	Materiales e instalación del ramal para tomas de agua	0.00
730704	Materiales e instalación de cuadros de medición	0.00
730705	Suministro e instalación de medidores de agua potable	0.00
730706	Materiales e instalación para descarga de agua residual	0.00
730707	Servicios administrativos para usuarios	0.00
730708	Servicios operativos para usuarios	0.00
730709	Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos	0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	0.00
730801	Acceso a sanitarios	0.00
730802	Acceso y/o entrada a instalaciones	0.00
730803	Cuotas traslados de personas	0.00
730804	Estacionamiento	0.00
730805	Uso de espacios en instalaciones	0.00
730806	Uso de piso para venta	0.00
730807	Renta de instalaciones	0.00
730808	Renta de bienes muebles	0.00
730809	Renta de espacios publicitarios	0.00
7900	Otros ingresos	0.00
7901	Donativos	0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	362,500,000.00
8100	Participaciones	152,400,000.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

8101	Fondo general de participaciones	104,000,000.00
8102	Fondo de fomento municipal	25,000,000.00
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	7,400,000.00
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	2,600,000.00
8105	Gasolinas y diésel	4,400,000.00
8106	Fondo del impuesto sobre la renta	9,000,000.00
8107	FEIF Fondo Estabilizador de los Ingresos de las Entidades Federativas	0.00
8200	Aportaciones	177,500,000.00
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	81,000,000.00
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)	96,500,000.00
8300	Convenios	30,000,000.00
8301	Convenios con la federación	10,000,000.00
8302	Intereses de la cuenta bancaria de convenios federales	0.00
8303	Convenios con Gobierno del Estado	20,000,000.00
8304	Intereses de la cuenta bancaria de convenios estatales	0.00
8305	Convenios con beneficiarios de programas	0.00
8306	Intereses convenios con beneficiarios de programas	0.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	2,600,000.00
8401	Tenencia o uso de vehículos	20,000.00
8402	Fondo de compensación ISAN	280,000.00
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	1,500,000.00
8404	Convenios de colaboración en materia de administración del régimen de incorporación fiscal	0.00
8405	Multas federales no fiscales	0.00
8406	Alcoholes	800,000.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	0.00
9100	Transferencias y asignaciones	0.00
9101	Transferencias y asignaciones cuenta corriente	0.00
9102	Transferencias y asignaciones recursos federales	0.00
9103	Transferencias y asignaciones recursos estatales	0.00
9300	Subsidios y subvenciones	0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	0.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
01	Endeudamiento interno	0.00
02	Endeudamiento externo	0.00
03	Financiamiento interno	0.00
0301	Deuda pública con instituciones bancarias	

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes fracciones y tablas:

- I. Se determinará una cuota fija de impuesto, tomando como base el valor fiscal del inmueble ubicándolo entre el límite inferior y el límite superior de la tabla que le corresponda;
- II. Se determinará un impuesto marginal, restando al valor fiscal del inmueble el límite inferior y el resultado se multiplicará por la tasa marginal que le corresponda, por la ubicación del inmueble conforme a la fracción anterior; y
- III. El impuesto predial será el resultado de la suma de la cuota fija más el impuesto marginal determinados de acuerdo con las fracciones I y II del presente artículo.

Tabla 1: Aplicable para inmuebles urbanos y suburbanos, con edificaciones, que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 2002 y hasta la entrada en vigor de la presente Ley:

Valor fiscal del Inmueble		Tasa marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite inferior	Límite superior		
0.00	132,083.27	0.00240	0.00
132,083.28	264,166.54	0.00255	317.00
264,166.55	528,333.08	0.00270	653.81
528,333.09	1,056,666.16	0.00285	1,367.06
1,056,666.17	2,113,332.32	0.00300	2,872.81
2,113,332.33	4,226,664.64	0.00315	6,042.81
4,226,664.65	En adelante	0.00330	12,699.81



Tabla 2: Aplicable para inmuebles urbanos y suburbanos, con edificaciones, que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:

Valor fiscal del Inmueble		Tasa marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite inferior	Límite superior		
0.00	39,625.00	0.00800	0.00
39,625.01	79,250.00	0.00830	317.00
79,250.01	158,500.00	0.00860	645.89
158,500.01	317,000.00	0.00890	1,327.44
317,000.01	634,000.00	0.00920	2,738.09
634,000.01	1,268,000.00	0.00950	5,654.49
1,268,000.01	En adelante	0.00980	11,677.49

Tabla 3: Aplicable para inmuebles urbanos y suburbanos, sin edificaciones, que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 2002 y hasta la entrada en vigor de la presente Ley:

Valor fiscal del Inmueble		Tasa marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite inferior	Límite superior		
0.00	70,444.45	0.00450	0.00
70,444.46	140,888.90	0.00470	317.00
140,888.91	281,777.80	0.00490	648.09
281,777.81	563,555.60	0.00510	1,338.44
563,555.61	1,127,111.20	0.00530	2,775.51
1,127,111.21	2,254,222.40	0.00550	5,762.36
2,254,222.41	En adelante	0.00570	11,961.47

Tabla 4: Aplicable para inmuebles urbanos y suburbanos, sin edificaciones, que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:

Valor fiscal del Inmueble		Tasa marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite inferior	Límite superior		
0.00	21,133.34	0.01500	0.00
21,133.35	42,266.68	0.01560	317.00
42,266.69	84,533.36	0.01620	646.68
84,533.37	169,066.72	0.01680	1,331.40
169,066.73	338,133.44	0.01740	2,751.56



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

338,133.45	676,266.88	0.01800	5,693.32
676,266.89	En adelante	0.01860	11,779.72

Tabla 5: Aplicable para inmuebles rústicos, que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 2002 y hasta la entrada en vigor de la presente Ley:

Valor fiscal del Inmueble		Tasa marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite inferior	Límite superior		
0.00	176,111.12	0.00180	0.00
176,111.13	352,222.24	0.00190	317.00
352,222.25	704,444.48	0.00200	651.61
704,444.49	1,408,888.96	0.00210	1,356.06
1,408,888.97	2,817,777.92	0.00220	2,835.39
2,817,777.93	5,635,555.84	0.00230	5,934.94
5,635,555.85	En adelante	0.00240	12,415.83

Tabla 6: Aplicable para inmuebles rústicos, que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:

Valor fiscal del Inmueble		Tasa marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite inferior	Límite superior		
0.00	52,833.34	0.00600	0.00
52,833.35	105,666.68	0.00630	317.00
105,666.69	211,333.36	0.00660	649.85
211,333.37	422,666.72	0.00690	1,347.25
422,666.73	845,333.44	0.00720	2,805.45
845,333.45	1,690,666.88	0.00750	5,848.65
1,690,666.89	En adelante	0.00780	12,188.65

De acuerdo con el artículo 164 segundo párrafo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, si como resultado de la aplicación del procedimiento descrito en las fracciones I, II y III del presente artículo, se obtiene una cantidad inferior a la cuota mínima anual que establece la presente Ley en el artículo 41, el impuesto a pagar será la cuota mínima anual establecida en dicho artículo.



Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

I. INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS.

a) Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$4,102.90	\$5,648.70
Zona comercial de segunda	\$2,059.95	\$4,113.10
Zona habitacional centro medio	\$1,335.37	\$2,053.14
Zona habitacional centro económico	\$744.89	\$1,136.86
Zona habitacional media	\$619.35	\$877.25
Zona habitacional de interés social	\$437.77	\$571.85
Zona habitacional económica	\$237.56	\$542.97
Zona marginada irregular	\$181.56	\$247.75
Zona industrial	\$151.59	\$235.72
Valor mínimo	\$103.51	\$0.00

b) Valores unitarios de construcción, expresados en pesos por metro cuadrado:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$9,561.57
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$8,056.50
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,699.05
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$6,699.05
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,743.73
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,745.92
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$4,236.98
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,644.76
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,988.11
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$3,111.94
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,548.84
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,734.14
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$1,089.36
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$839.90
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$476.80
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$5,497.69
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$4,428.68
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,341.02
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,712.62
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,988.10
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,212.63
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$2,080.30
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,669.65
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,374.41
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,374.41



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$1,089.35
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$963.80
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,972.77
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$5,144.75
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$4,236.98
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$4,002.79
Industrial	Media	Regular	9-2	\$3,043.74
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,394.21
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,767.52
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,212.64
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,735.82
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,669.65
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,374.41
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,136.86
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$963.80
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$716.05
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$476.80
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,779.93
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,758.46
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,988.11
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$3,339.18
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,806.55
Alberca	Media	Malo	12-3	\$2,148.17
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$2,212.64
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,803.73
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,554.28
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,988.11
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,558.82



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$2,042.96
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$2,212.64
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,803.73
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,374.41
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,466.60
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$3,044.10
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,558.82
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,519.78
Frontón	Media	Regular	17-2	\$2,148.17
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,669.65

II. INMUEBLES RÚSTICOS.

a) Tabla de valores base, expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$25,182.47
2. Predios de temporal	\$10,659.40
3. Predios de agostadero	\$4,389.66
4. Predios de cerril o monte	\$2,243.21

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05



- c) De 30.01 a 60 centímetros 1.08
- d) Mayor de 60 centímetros 1.10

2. Topografía:

- a) Terrenos planos 1.10
- b) Pendiente suave menor de 5% 1.05
- c) Pendiente fuerte mayor de 5% 1.00
- d) Muy accidentado 0.95

3. Distancias a centros de comercialización:

- a) A menos de 3 kilómetros 1.50
- b) A más de 3 kilómetros 1.00

4. Acceso a vías de comunicación:

- a) Todo el año 1.20
- b) Tiempo de secas 1.00
- c) Sin acceso 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos, por metro cuadrado, para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

- 1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio \$10.49
- 2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana \$25.44



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$52.48
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$73.51
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$88.75

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
- y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.



II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:



T A S A S

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

Por metro cuadrado de superficie vendible

- | | |
|---|--------|
| I. Fraccionamiento residencial "A" | \$0.61 |
| II. Fraccionamiento residencial "B" | \$0.41 |
| III. Fraccionamiento residencial "C" | \$0.23 |
| IV. Fraccionamiento de habitación popular | \$0.23 |
| V. Fraccionamiento de interés social | \$0.23 |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.14
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.26
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.23
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.32
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.61
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.23
XII. Fraccionamiento turísticos, recreativo-deportivos	\$0.34
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.61
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.14
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.38

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6%.



SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE,
TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$0.63
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$0.23
III. Por metro cúbico de tepetate	\$1.79
IV. Por metro cúbico de arena	\$1.79
V. Por metro cúbico de grava	\$1.79
VI. Por metro cúbico de tierra lama	\$1.79



**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a las siguientes:

I. Tarifas mensuales por servicio medido de agua potable.

a) Servicio doméstico:

Doméstico	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$69.00	\$69.24	\$69.48	\$69.73	\$69.97	\$70.22	\$70.46	\$70.71	\$70.96	\$71.20	\$71.45	\$71.70
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.76	\$2.77	\$2.78	\$2.79	\$2.80	\$2.81	\$2.82	\$2.83	\$2.84	\$2.85	\$2.86	\$2.87
2	\$5.56	\$5.58	\$5.60	\$5.62	\$5.64	\$5.66	\$5.68	\$5.70	\$5.72	\$5.74	\$5.76	\$5.78
3	\$8.40	\$8.43	\$8.46	\$8.49	\$8.52	\$8.55	\$8.58	\$8.61	\$8.64	\$8.67	\$8.70	\$8.73
4	\$11.28	\$11.32	\$11.36	\$11.40	\$11.44	\$11.48	\$11.52	\$11.56	\$11.60	\$11.64	\$11.68	\$11.72
5	\$14.20	\$14.25	\$14.30	\$14.35	\$14.40	\$14.45	\$14.50	\$14.55	\$14.60	\$14.65	\$14.70	\$14.76
6	\$17.16	\$17.22	\$17.28	\$17.34	\$17.40	\$17.46	\$17.52	\$17.58	\$17.65	\$17.71	\$17.77	\$17.83
7	\$20.16	\$20.23	\$20.30	\$20.37	\$20.44	\$20.52	\$20.59	\$20.66	\$20.73	\$20.80	\$20.88	\$20.95
8	\$23.20	\$23.28	\$23.36	\$23.44	\$23.53	\$23.61	\$23.69	\$23.77	\$23.86	\$23.94	\$24.02	\$24.11
9	\$26.28	\$26.37	\$26.46	\$26.56	\$26.65	\$26.74	\$26.84	\$26.93	\$27.02	\$27.12	\$27.21	\$27.31
10	\$29.40	\$29.50	\$29.61	\$29.71	\$29.81	\$29.92	\$30.02	\$30.13	\$30.23	\$30.34	\$30.45	\$30.55
11	\$30.69	\$30.80	\$30.91	\$31.01	\$31.12	\$31.23	\$31.34	\$31.45	\$31.56	\$31.67	\$31.78	\$31.89
12	\$39.84	\$39.98	\$40.12	\$40.26	\$40.40	\$40.54	\$40.68	\$40.83	\$40.97	\$41.11	\$41.26	\$41.40
13	\$48.91	\$49.08	\$49.25	\$49.42	\$49.60	\$49.77	\$49.94	\$50.12	\$50.29	\$50.47	\$50.65	\$50.82
14	\$57.98	\$58.19	\$58.39	\$58.60	\$58.80	\$59.01	\$59.21	\$59.42	\$59.63	\$59.84	\$60.05	\$60.26
15	\$67.04	\$67.28	\$67.51	\$67.75	\$67.98	\$68.22	\$68.46	\$68.70	\$68.94	\$69.18	\$69.42	\$69.67
16	\$83.64	\$83.93	\$84.23	\$84.52	\$84.82	\$85.12	\$85.41	\$85.71	\$86.01	\$86.31	\$86.62	\$86.92
17	\$93.18	\$93.51	\$93.84	\$94.17	\$94.50	\$94.83	\$95.16	\$95.49	\$95.83	\$96.16	\$96.50	\$96.84
18	\$102.72	\$103.08	\$103.44	\$103.80	\$104.16	\$104.53	\$104.8	\$105.26	\$105.63	\$106.00	\$106.37	\$106.74
19	\$112.26	\$112.65	\$113.05	\$113.44	\$113.84	\$114.24	\$114.6	\$115.04	\$115.44	\$115.85	\$116.25	\$116.66
20	\$121.80	\$122.23	\$122.66	\$123.09	\$123.52	\$123.95	\$124.3	\$124.82	\$125.25	\$125.69	\$126.13	\$126.57
21	\$140.98	\$141.47	\$141.97	\$142.47	\$142.96	\$143.47	\$143.9	\$144.47	\$144.98	\$145.48	\$145.99	\$146.50
22	\$150.98	\$151.51	\$152.04	\$152.57	\$153.10	\$153.64	\$154.1	\$154.72	\$155.26	\$155.80	\$156.35	\$156.89
23	\$160.98	\$161.54	\$162.11	\$162.67	\$163.24	\$163.81	\$164.3	\$164.96	\$165.54	\$166.12	\$166.70	\$167.28



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Doméstico	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$69.00	\$69.24	\$69.48	\$69.73	\$69.97	\$70.22	\$70.46	\$70.71	\$70.96	\$71.20	\$71.45	\$71.70
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
24	\$170.96	\$171.56	\$172.16	\$172.77	\$173.37	\$173.98	\$174.5	\$175.20	\$175.81	\$176.43	\$177.04	\$177.66
25	\$180.98	\$181.62	\$182.25	\$182.89	\$183.53	\$184.17	\$184.8	\$185.46	\$186.11	\$186.77	\$187.42	\$188.07
26	\$204.42	\$205.13	\$205.85	\$206.57	\$207.29	\$208.02	\$208.7	\$209.48	\$210.21	\$210.95	\$211.68	\$212.43
27	\$214.94	\$215.69	\$216.45	\$217.21	\$217.97	\$218.73	\$219.5	\$220.26	\$221.03	\$221.81	\$222.58	\$223.36
28	\$225.46	\$226.25	\$227.04	\$227.83	\$228.63	\$229.43	\$230.2	\$231.04	\$231.85	\$232.66	\$233.47	\$234.29
29	\$235.97	\$236.80	\$237.63	\$238.46	\$239.29	\$240.13	\$240.9	\$241.82	\$242.66	\$243.51	\$244.36	\$245.22
30	\$246.50	\$247.36	\$248.23	\$249.10	\$249.97	\$250.84	\$251.7	\$252.60	\$253.49	\$254.37	\$255.26	\$256.16
31	\$272.68	\$273.64	\$274.60	\$275.56	\$276.52	\$277.49	\$278.4	\$279.44	\$280.41	\$281.40	\$282.38	\$283.37
32	\$283.72	\$284.71	\$285.71	\$286.71	\$287.71	\$288.72	\$289.7	\$290.74	\$291.76	\$292.78	\$293.81	\$294.83
33	\$294.73	\$295.76	\$296.80	\$297.84	\$298.88	\$299.92	\$300.9	\$302.03	\$303.08	\$304.15	\$305.21	\$306.28
34	\$305.75	\$306.82	\$307.90	\$308.97	\$310.06	\$311.14	\$312.2	\$313.32	\$314.42	\$315.52	\$316.62	\$317.73
35	\$316.78	\$317.88	\$319.00	\$320.11	\$321.23	\$322.36	\$323.4	\$324.62	\$325.75	\$326.89	\$328.04	\$329.19
36	\$348.14	\$349.35	\$350.58	\$351.80	\$353.04	\$354.27	\$355.5	\$356.76	\$358.00	\$359.26	\$360.51	\$361.78
37	\$359.71	\$360.97	\$362.23	\$363.50	\$364.77	\$366.05	\$367.3	\$368.61	\$369.90	\$371.20	\$372.50	\$373.80
38	\$371.31	\$372.61	\$373.91	\$375.22	\$376.54	\$377.85	\$379.1	\$380.50	\$381.83	\$383.17	\$384.51	\$385.86
39	\$382.88	\$384.22	\$385.57	\$386.92	\$388.27	\$389.63	\$390.9	\$392.36	\$393.73	\$395.11	\$396.49	\$397.88
40	\$394.47	\$395.85	\$397.24	\$398.63	\$400.02	\$401.42	\$402.8	\$404.24	\$405.65	\$407.07	\$408.50	\$409.93
41	\$428.25	\$429.74	\$431.25	\$432.76	\$434.27	\$435.79	\$437.3	\$438.85	\$440.38	\$441.93	\$443.47	\$445.02
42	\$440.38	\$441.92	\$443.46	\$445.02	\$446.57	\$448.14	\$449.7	\$451.28	\$452.86	\$454.44	\$456.03	\$457.63
43	\$452.51	\$454.09	\$455.68	\$457.27	\$458.87	\$460.48	\$462.0	\$463.71	\$465.33	\$466.96	\$468.59	\$470.24
44	\$464.64	\$466.26	\$467.89	\$469.53	\$471.17	\$472.82	\$474.4	\$476.14	\$477.81	\$479.48	\$481.16	\$482.84
45	\$476.77	\$478.43	\$480.11	\$481.79	\$483.48	\$485.17	\$486.8	\$488.57	\$490.28	\$492.00	\$493.72	\$495.45
46	\$488.89	\$490.60	\$492.31	\$494.04	\$495.77	\$497.50	\$499.2	\$500.99	\$502.74	\$504.50	\$506.27	\$508.04
47	\$501.02	\$502.77	\$504.53	\$506.30	\$508.07	\$509.85	\$511.6	\$513.42	\$515.22	\$517.02	\$518.83	\$520.65
48	\$513.15	\$514.94	\$516.74	\$518.55	\$520.37	\$522.19	\$524.0	\$525.85	\$527.69	\$529.54	\$531.39	\$533.25
49	\$525.28	\$527.11	\$528.96	\$530.81	\$532.67	\$534.53	\$536.4	\$538.28	\$540.17	\$542.06	\$543.95	\$545.86
50	\$537.41	\$539.29	\$541.17	\$543.07	\$544.97	\$546.88	\$548.7	\$550.71	\$552.64	\$554.57	\$556.51	\$558.46
51	\$580.12	\$582.15	\$584.19	\$586.23	\$588.29	\$590.34	\$592.4	\$594.48	\$596.56	\$598.65	\$600.75	\$602.85
52	\$592.85	\$594.93	\$597.01	\$599.10	\$601.20	\$603.30	\$605.4	\$607.53	\$609.66	\$611.79	\$613.93	\$616.08
53	\$605.57	\$607.69	\$609.82	\$611.95	\$614.09	\$616.24	\$618.4	\$620.56	\$622.74	\$624.92	\$627.10	\$629.30
54	\$618.30	\$620.47	\$622.64	\$624.82	\$627.00	\$629.20	\$631.4	\$633.61	\$635.83	\$638.05	\$640.29	\$642.53
55	\$631.03	\$633.24	\$635.46	\$637.68	\$639.91	\$642.15	\$644.4	\$646.66	\$648.92	\$651.19	\$653.47	\$655.76
56	\$643.76	\$646.02	\$648.28	\$650.55	\$652.82	\$655.11	\$657.4	\$659.70	\$662.01	\$664.33	\$666.65	\$668.99
57	\$656.49	\$658.79	\$661.10	\$663.41	\$665.73	\$668.06	\$670.4	\$672.75	\$675.10	\$677.47	\$679.84	\$682.22
58	\$669.22	\$671.57	\$673.92	\$676.28	\$678.64	\$681.02	\$683.4	\$685.79	\$688.19	\$690.60	\$693.02	\$695.44
59	\$681.94	\$684.33	\$686.73	\$689.13	\$691.54	\$693.96	\$696.3	\$698.83	\$701.27	\$703.73	\$706.19	\$708.66
60	\$694.67	\$697.11	\$699.55	\$701.99	\$704.45	\$706.92	\$709.3	\$711.87	\$714.37	\$716.87	\$719.37	\$721.89
61	\$748.30	\$750.92	\$753.55	\$756.18	\$758.83	\$761.49	\$764.1	\$766.83	\$769.51	\$772.20	\$774.90	\$777.62
62	\$761.70	\$764.37	\$767.04	\$769.73	\$772.42	\$775.12	\$777.8	\$780.56	\$783.29	\$786.03	\$788.78	\$791.55
63	\$775.09	\$777.81	\$780.53	\$783.26	\$786.00	\$788.75	\$791.5	\$794.28	\$797.06	\$799.85	\$802.65	\$805.46
64	\$788.50	\$791.26	\$794.03	\$796.81	\$799.59	\$802.39	\$805.2	\$808.02	\$810.85	\$813.69	\$816.53	\$819.39
65	\$801.90	\$804.71	\$807.52	\$810.35	\$813.19	\$816.03	\$818.8	\$821.75	\$824.63	\$827.52	\$830.41	\$833.32
66	\$815.29	\$818.15	\$821.01	\$823.88	\$826.77	\$829.66	\$832.5	\$835.48	\$838.40	\$841.34	\$844.28	\$847.24
67	\$828.69	\$831.59	\$834.50	\$837.42	\$840.35	\$843.29	\$846.2	\$849.20	\$852.18	\$855.16	\$858.15	\$861.16
68	\$842.09	\$845.04	\$847.99	\$850.96	\$853.94	\$856.93	\$859.9	\$862.94	\$865.96	\$868.99	\$872.03	\$875.08
69	\$855.48	\$858.48	\$861.48	\$864.50	\$867.52	\$870.56	\$873.6	\$876.66	\$879.73	\$882.81	\$885.90	\$889.00
70	\$868.90	\$871.94	\$874.99	\$878.05	\$881.12	\$884.21	\$887.3	\$890.41	\$893.53	\$896.65	\$899.79	\$902.94



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Doméstico	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$69.00	\$69.24	\$69.48	\$69.73	\$69.97	\$70.22	\$70.46	\$70.71	\$70.96	\$71.20	\$71.45	\$71.70
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
71	\$928.22	\$931.47	\$934.73	\$938.00	\$941.29	\$944.58	\$947.8	\$951.20	\$954.53	\$957.87	\$961.23	\$964.59
72	\$942.27	\$945.57	\$948.87	\$952.20	\$955.53	\$958.87	\$962.2	\$965.60	\$968.98	\$972.37	\$975.77	\$979.19
73	\$956.31	\$959.66	\$963.02	\$966.39	\$969.77	\$973.17	\$976.5	\$979.99	\$983.42	\$986.86	\$990.32	\$993.78
74	\$970.36	\$973.75	\$977.16	\$980.58	\$984.01	\$987.46	\$990.9	\$994.38	\$997.86	\$1,001.36	\$1,004.86	\$1,008.38
75	\$984.41	\$987.86	\$991.32	\$994.79	\$998.27	\$1,001.7	\$1,005	\$1,008.7	\$1,012.32	\$1,015.86	\$1,019.41	\$1,022.98
76	\$998.45	\$1,001.94	\$1,005.45	\$1,008.97	\$1,012	\$1,016.0	\$1,019	\$1,023.1	\$1,026.75	\$1,030.34	\$1,033.95	\$1,037.57
77	\$1,012.4	\$1,016.04	\$1,019.59	\$1,023.16	\$1,026	\$1,030.3	\$1,033	\$1,037.5	\$1,041.19	\$1,044.84	\$1,048.49	\$1,052.16
78	\$1,026.5	\$1,030.14	\$1,033.75	\$1,037.36	\$1,040	\$1,044.6	\$1,048	\$1,051.9	\$1,055.65	\$1,059.34	\$1,063.05	\$1,066.77
79	\$1,040.5	\$1,044.23	\$1,047.89	\$1,051.56	\$1,055	\$1,058.9	\$1,062	\$1,066.3	\$1,070.09	\$1,073.83	\$1,077.59	\$1,081.36
80	\$1,054.6	\$1,058.33	\$1,062.03	\$1,065.75	\$1,069	\$1,073.2	\$1,076	\$1,080.7	\$1,084.53	\$1,088.33	\$1,092.14	\$1,095.96
81	\$1,126.8	\$1,130.74	\$1,134.70	\$1,138.67	\$1,142	\$1,146.6	\$1,150	\$1,154.7	\$1,158.74	\$1,162.79	\$1,166.86	\$1,170.95
82	\$1,141.5	\$1,145.55	\$1,149.56	\$1,153.59	\$1,157	\$1,161.6	\$1,165	\$1,169.8	\$1,173.91	\$1,178.02	\$1,182.15	\$1,186.28
83	\$1,156.3	\$1,160.37	\$1,164.43	\$1,168.51	\$1,172	\$1,176.7	\$1,180	\$1,184.9	\$1,189.10	\$1,193.26	\$1,197.44	\$1,201.63
84	\$1,171.0	\$1,175.18	\$1,179.30	\$1,183.42	\$1,187	\$1,191.7	\$1,195	\$1,200.0	\$1,204.28	\$1,208.50	\$1,212.72	\$1,216.97
85	\$1,185.8	\$1,189.99	\$1,194.16	\$1,198.34	\$1,202	\$1,206.7	\$1,210	\$1,215.2	\$1,219.46	\$1,223.73	\$1,228.01	\$1,232.31
86	\$1,200.6	\$1,204.82	\$1,209.03	\$1,213.26	\$1,217	\$1,221.7	\$1,226	\$1,230.3	\$1,234.65	\$1,238.97	\$1,243.30	\$1,247.65
87	\$1,215.3	\$1,219.64	\$1,223.91	\$1,228.19	\$1,232	\$1,236.8	\$1,241	\$1,245.4	\$1,249.83	\$1,254.21	\$1,258.60	\$1,263.00
88	\$1,230.1	\$1,234.45	\$1,238.77	\$1,243.10	\$1,247	\$1,251.8	\$1,256	\$1,260.6	\$1,265.01	\$1,269.44	\$1,273.88	\$1,278.34
89	\$1,244.9	\$1,249.26	\$1,253.63	\$1,258.02	\$1,262	\$1,266.8	\$1,271	\$1,275.7	\$1,280.19	\$1,284.67	\$1,289.17	\$1,293.68
90	\$1,259.6	\$1,264.08	\$1,268.50	\$1,272.94	\$1,277	\$1,281.8	\$1,286	\$1,290.8	\$1,295.38	\$1,299.91	\$1,304.46	\$1,309.03
91	\$1,342.9	\$1,347.64	\$1,352.35	\$1,357.09	\$1,361	\$1,366.6	\$1,371	\$1,376.1	\$1,381.00	\$1,385.84	\$1,390.69	\$1,395.55
92	\$1,358.4	\$1,363.21	\$1,367.98	\$1,372.77	\$1,377	\$1,382.3	\$1,387	\$1,392.0	\$1,396.96	\$1,401.85	\$1,406.75	\$1,411.68
93	\$1,373.9	\$1,378.77	\$1,383.60	\$1,388.44	\$1,393	\$1,398.1	\$1,403	\$1,407.9	\$1,412.91	\$1,417.86	\$1,422.82	\$1,427.80
94	\$1,389.4	\$1,394.35	\$1,399.23	\$1,404.13	\$1,409	\$1,413.9	\$1,418	\$1,423.8	\$1,428.88	\$1,433.88	\$1,438.90	\$1,443.93
95	\$1,405.0	\$1,409.91	\$1,414.85	\$1,419.80	\$1,424	\$1,429.7	\$1,434	\$1,439.7	\$1,444.82	\$1,449.88	\$1,454.95	\$1,460.04
96	\$1,420.5	\$1,425.49	\$1,430.48	\$1,435.49	\$1,440	\$1,445.5	\$1,450	\$1,455.6	\$1,460.79	\$1,465.90	\$1,471.03	\$1,476.18
97	\$1,436.0	\$1,441.05	\$1,446.09	\$1,451.16	\$1,456	\$1,461.3	\$1,466	\$1,471.5	\$1,476.73	\$1,481.90	\$1,487.08	\$1,492.29
98	\$1,451.5	\$1,456.63	\$1,461.73	\$1,466.84	\$1,471	\$1,477.1	\$1,482	\$1,487.4	\$1,492.69	\$1,497.92	\$1,503.16	\$1,508.42
99	\$1,467.0	\$1,472.20	\$1,477.35	\$1,482.52	\$1,487	\$1,492.9	\$1,498	\$1,503.3	\$1,508.65	\$1,513.93	\$1,519.23	\$1,524.55
100	\$1,482.5	\$1,487.77	\$1,492.98	\$1,498.20	\$1,503	\$1,508.7	\$1,513	\$1,519.2	\$1,524.60	\$1,529.94	\$1,535.29	\$1,540.67
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico del consumo total al precio siguiente.												
Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por m ³	\$ 14.84	\$ 14.89	\$ 14.94	\$ 15.00	\$ 15.05	\$ 15.10	\$ 15.15	\$ 15.21	\$ 15.26	\$ 15.31	\$ 15.37	\$ 15.42

b) Servicio comercial y de servicios:

Comercial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$115.00	\$115.40	\$115.81	\$116.21	\$116.62	\$117.03	\$117.44	\$117.85	\$118.26	\$118.67	\$119.09	\$119.51
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$4.11	\$4.12	\$4.14	\$4.15	\$4.17	\$4.18	\$4.20	\$4.21	\$4.23	\$4.24	\$4.26	\$4.27
2	\$8.28	\$8.31	\$8.34	\$8.37	\$8.40	\$8.43	\$8.46	\$8.49	\$8.51	\$8.54	\$8.57	\$8.60
3	\$12.51	\$12.55	\$12.60	\$12.64	\$12.69	\$12.73	\$12.78	\$12.82	\$12.86	\$12.91	\$12.95	\$13.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Comercial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$115.00	\$115.40	\$115.81	\$116.21	\$116.62	\$117.03	\$117.44	\$117.85	\$118.26	\$118.67	\$119.09	\$119.51
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Noviembre	Diciembre
4	\$16.80	\$16.86	\$16.92	\$16.98	\$17.04	\$17.10	\$17.16	\$17.22	\$17.28	\$17.34	\$17.40	\$17.46
5	\$21.15	\$21.22	\$21.30	\$21.37	\$21.45	\$21.52	\$21.60	\$21.67	\$21.75	\$21.83	\$21.90	\$21.98
6	\$25.56	\$25.65	\$25.74	\$25.83	\$25.92	\$26.01	\$26.10	\$26.19	\$26.28	\$26.38	\$26.47	\$26.56
7	\$30.03	\$30.14	\$30.24	\$30.35	\$30.45	\$30.56	\$30.67	\$30.77	\$30.88	\$30.99	\$31.10	\$31.21
8	\$34.56	\$34.68	\$34.80	\$34.92	\$35.05	\$35.17	\$35.29	\$35.42	\$35.54	\$35.66	\$35.79	\$35.91
9	\$39.15	\$39.29	\$39.42	\$39.56	\$39.70	\$39.84	\$39.98	\$40.12	\$40.26	\$40.40	\$40.54	\$40.68
10	\$43.80	\$43.95	\$44.11	\$44.26	\$44.42	\$44.57	\$44.73	\$44.88	\$45.04	\$45.20	\$45.36	\$45.52
11	\$47.64	\$47.81	\$47.97	\$48.14	\$48.31	\$48.48	\$48.65	\$48.82	\$48.99	\$49.16	\$49.33	\$49.51
12	\$68.10	\$68.34	\$68.58	\$68.82	\$69.06	\$69.30	\$69.54	\$69.79	\$70.03	\$70.28	\$70.52	\$70.77
13	\$83.36	\$83.65	\$83.94	\$84.24	\$84.53	\$84.83	\$85.12	\$85.42	\$85.72	\$86.02	\$86.32	\$86.62
14	\$98.60	\$98.95	\$99.29	\$99.64	\$99.99	\$100.34	\$100.69	\$101.04	\$101.40	\$101.75	\$102.11	\$102.47
15	\$113.86	\$114.26	\$114.66	\$115.06	\$115.46	\$115.87	\$116.27	\$116.68	\$117.09	\$117.50	\$117.91	\$118.32
16	\$141.43	\$141.93	\$142.42	\$142.92	\$143.42	\$143.92	\$144.43	\$144.93	\$145.44	\$145.95	\$146.46	\$146.97
17	\$157.46	\$158.01	\$158.57	\$159.12	\$159.68	\$160.24	\$160.80	\$161.36	\$161.93	\$162.49	\$163.06	\$163.63
18	\$173.49	\$174.09	\$174.70	\$175.31	\$175.93	\$176.54	\$177.16	\$177.78	\$178.40	\$179.03	\$179.65	\$180.28
19	\$189.52	\$190.18	\$190.85	\$191.51	\$192.18	\$192.86	\$193.53	\$194.21	\$194.89	\$195.57	\$196.26	\$196.94
20	\$205.54	\$206.26	\$206.98	\$207.71	\$208.43	\$209.16	\$209.89	\$210.63	\$211.37	\$212.11	\$212.85	\$213.59
21	\$237.48	\$238.31	\$239.14	\$239.98	\$240.82	\$241.66	\$242.51	\$243.36	\$244.21	\$245.07	\$245.92	\$246.78
22	\$254.27	\$255.16	\$256.05	\$256.95	\$257.85	\$258.75	\$259.65	\$260.56	\$261.47	\$262.39	\$263.31	\$264.23
23	\$271.04	\$271.99	\$272.95	\$273.90	\$274.86	\$275.82	\$276.79	\$277.76	\$278.73	\$279.70	\$280.68	\$281.66
24	\$287.83	\$288.84	\$289.85	\$290.87	\$291.88	\$292.90	\$293.93	\$294.96	\$295.99	\$297.03	\$298.07	\$299.11
25	\$304.61	\$305.68	\$306.75	\$307.82	\$308.90	\$309.98	\$311.06	\$312.15	\$313.24	\$314.34	\$315.44	\$316.54
26	\$342.72	\$343.92	\$345.12	\$346.33	\$347.54	\$348.76	\$349.98	\$351.20	\$352.43	\$353.67	\$354.90	\$356.15
27	\$360.33	\$361.60	\$362.86	\$364.13	\$365.41	\$366.68	\$367.97	\$369.26	\$370.55	\$371.84	\$373.15	\$374.45
28	\$377.93	\$379.25	\$380.58	\$381.91	\$383.25	\$384.59	\$385.94	\$387.29	\$388.64	\$390.00	\$391.37	\$392.74
29	\$395.53	\$396.92	\$398.31	\$399.70	\$401.10	\$402.50	\$403.91	\$405.33	\$406.75	\$408.17	\$409.60	\$411.03
30	\$413.13	\$414.58	\$416.03	\$417.48	\$418.94	\$420.41	\$421.88	\$423.36	\$424.84	\$426.33	\$427.82	\$429.32
31	\$456.95	\$458.55	\$460.16	\$461.77	\$463.38	\$465.00	\$466.63	\$468.26	\$469.90	\$471.55	\$473.20	\$474.86
32	\$475.41	\$477.07	\$478.74	\$480.41	\$482.10	\$483.78	\$485.48	\$487.18	\$488.88	\$490.59	\$492.31	\$494.03
33	\$493.86	\$495.59	\$497.32	\$499.06	\$500.81	\$502.56	\$504.32	\$506.09	\$507.86	\$509.64	\$511.42	\$513.21
34	\$512.31	\$514.11	\$515.91	\$517.71	\$519.52	\$521.34	\$523.17	\$525.00	\$526.84	\$528.68	\$530.53	\$532.39
35	\$530.76	\$532.61	\$534.48	\$536.35	\$538.23	\$540.11	\$542.00	\$543.90	\$545.80	\$547.71	\$549.63	\$551.55
36	\$581.46	\$583.50	\$585.54	\$587.59	\$589.65	\$591.71	\$593.78	\$595.86	\$597.94	\$600.04	\$602.14	\$604.24
37	\$600.81	\$602.91	\$605.02	\$607.14	\$609.26	\$611.39	\$613.53	\$615.68	\$617.84	\$620.00	\$622.17	\$624.35
38	\$620.16	\$622.33	\$624.51	\$626.70	\$628.89	\$631.09	\$633.30	\$635.51	\$637.74	\$639.97	\$642.21	\$644.46
39	\$639.49	\$641.73	\$643.98	\$646.23	\$648.49	\$650.76	\$653.04	\$655.33	\$657.62	\$659.92	\$662.23	\$664.55
40	\$658.86	\$661.17	\$663.48	\$665.80	\$668.13	\$670.47	\$672.82	\$675.17	\$677.53	\$679.91	\$682.29	\$684.67
41	\$715.46	\$717.97	\$720.48	\$723.00	\$725.53	\$728.07	\$730.62	\$733.18	\$735.74	\$738.32	\$740.90	\$743.50
42	\$735.71	\$738.28	\$740.87	\$743.46	\$746.06	\$748.67	\$751.29	\$753.92	\$756.56	\$759.21	\$761.87	\$764.53
43	\$755.95	\$758.60	\$761.25	\$763.92	\$766.59	\$769.27	\$771.97	\$774.67	\$777.38	\$780.10	\$782.83	\$785.57
44	\$776.21	\$778.92	\$781.65	\$784.39	\$787.13	\$789.89	\$792.65	\$795.43	\$798.21	\$801.00	\$803.81	\$806.62
45	\$796.47	\$799.26	\$802.06	\$804.87	\$807.68	\$810.51	\$813.35	\$816.19	\$819.05	\$821.92	\$824.79	\$827.68
46	\$816.73	\$819.59	\$822.45	\$825.33	\$828.22	\$831.12	\$834.03	\$836.95	\$839.88	\$842.82	\$845.77	\$848.73
47	\$836.97	\$839.90	\$842.84	\$845.79	\$848.75	\$851.72	\$854.70	\$857.69	\$860.70	\$863.71	\$866.73	\$869.77
48	\$857.24	\$860.24	\$863.25	\$866.27	\$869.30	\$872.34	\$875.40	\$878.46	\$881.54	\$884.62	\$887.72	\$890.82
49	\$877.49	\$880.56	\$883.65	\$886.74	\$889.84	\$892.96	\$896.08	\$899.22	\$902.37	\$905.52	\$908.69	\$911.87
50	\$897.75	\$900.89	\$904.04	\$907.21	\$910.38	\$913.57	\$916.77	\$919.97	\$923.19	\$926.43	\$929.67	\$932.92



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Comercial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$115.00	\$115.40	\$115.81	\$116.21	\$116.62	\$117.03	\$117.44	\$117.85	\$118.26	\$118.67	\$119.09	\$119.51
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
51	\$969.48	\$972.88	\$976.28	\$979.70	\$983.13	\$986.57	\$990.02	\$993.49	\$996.96	\$1,000.4	\$1,003.95	\$1,007.47
52	\$990.75	\$994.22	\$997.70	\$1,001.19	\$1,004.70	\$1,008.21	\$1,011.74	\$1,015.28	\$1,018.84	\$1,022.4	\$1,025.98	\$1,029.57
53	\$1,012.0	\$1,015.55	\$1,019.11	\$1,022.67	\$1,026.25	\$1,029.85	\$1,033.45	\$1,037.07	\$1,040.70	\$1,044.3	\$1,048.00	\$1,051.66
54	\$1,033.2	\$1,036.90	\$1,040.53	\$1,044.17	\$1,047.82	\$1,051.49	\$1,055.17	\$1,058.86	\$1,062.57	\$1,066.2	\$1,070.02	\$1,073.77
55	\$1,054.5	\$1,058.25	\$1,061.96	\$1,065.67	\$1,069.40	\$1,073.14	\$1,076.90	\$1,080.67	\$1,084.45	\$1,088.2	\$1,092.06	\$1,095.88
56	\$1,075.8	\$1,079.57	\$1,083.35	\$1,087.14	\$1,090.95	\$1,094.77	\$1,098.60	\$1,102.44	\$1,106.30	\$1,110.1	\$1,114.06	\$1,117.96
57	\$1,097.0	\$1,100.92	\$1,104.77	\$1,108.64	\$1,112.52	\$1,116.41	\$1,120.32	\$1,124.24	\$1,128.18	\$1,132.1	\$1,136.09	\$1,140.06
58	\$1,118.3	\$1,122.25	\$1,126.18	\$1,130.12	\$1,134.08	\$1,138.05	\$1,142.03	\$1,146.03	\$1,150.04	\$1,154.0	\$1,158.10	\$1,162.15
59	\$1,139.6	\$1,143.58	\$1,147.59	\$1,151.60	\$1,155.63	\$1,159.68	\$1,163.74	\$1,167.81	\$1,171.90	\$1,176.0	\$1,180.12	\$1,184.25
60	\$1,160.8	\$1,164.93	\$1,169.01	\$1,173.10	\$1,177.20	\$1,181.32	\$1,185.46	\$1,189.61	\$1,193.77	\$1,197.9	\$1,202.14	\$1,206.35
61	\$1,243.7	\$1,248.08	\$1,252.45	\$1,256.83	\$1,261.23	\$1,265.65	\$1,270.08	\$1,274.52	\$1,278.98	\$1,283.4	\$1,287.95	\$1,292.46
62	\$1,265.9	\$1,270.41	\$1,274.86	\$1,279.32	\$1,283.80	\$1,288.29	\$1,292.80	\$1,297.32	\$1,301.86	\$1,306.4	\$1,310.99	\$1,315.58
63	\$1,288.2	\$1,292.77	\$1,297.30	\$1,301.84	\$1,306.39	\$1,310.97	\$1,315.55	\$1,320.16	\$1,324.78	\$1,329.4	\$1,334.07	\$1,338.74
64	\$1,310.5	\$1,315.12	\$1,319.73	\$1,324.35	\$1,328.98	\$1,333.63	\$1,338.30	\$1,342.98	\$1,347.68	\$1,352.4	\$1,357.13	\$1,361.88
65	\$1,332.8	\$1,337.47	\$1,342.16	\$1,346.85	\$1,351.57	\$1,356.30	\$1,361.04	\$1,365.81	\$1,370.59	\$1,375.3	\$1,380.20	\$1,385.03
66	\$1,355.0	\$1,359.83	\$1,364.59	\$1,369.36	\$1,374.15	\$1,378.96	\$1,383.79	\$1,388.63	\$1,393.49	\$1,398.3	\$1,403.26	\$1,408.18
67	\$1,377.3	\$1,382.19	\$1,387.02	\$1,391.88	\$1,396.75	\$1,401.64	\$1,406.55	\$1,411.47	\$1,416.41	\$1,421.3	\$1,426.34	\$1,431.33
68	\$1,399.6	\$1,404.54	\$1,409.45	\$1,414.39	\$1,419.34	\$1,424.31	\$1,429.29	\$1,434.29	\$1,439.31	\$1,444.3	\$1,449.41	\$1,454.48
69	\$1,421.9	\$1,426.88	\$1,431.87	\$1,436.88	\$1,441.91	\$1,446.96	\$1,452.03	\$1,457.11	\$1,462.21	\$1,467.3	\$1,472.46	\$1,477.61
70	\$1,444.1	\$1,449.23	\$1,454.30	\$1,459.39	\$1,464.50	\$1,469.63	\$1,474.77	\$1,479.93	\$1,485.11	\$1,490.3	\$1,495.53	\$1,500.76
71	\$1,548.0	\$1,553.41	\$1,558.85	\$1,564.31	\$1,569.78	\$1,575.28	\$1,580.79	\$1,586.32	\$1,591.88	\$1,597.4	\$1,603.04	\$1,608.65
72	\$1,571.4	\$1,576.92	\$1,582.44	\$1,587.98	\$1,593.53	\$1,599.11	\$1,604.71	\$1,610.33	\$1,615.96	\$1,621.6	\$1,627.29	\$1,632.99
73	\$1,594.8	\$1,600.42	\$1,606.02	\$1,611.65	\$1,617.29	\$1,622.95	\$1,628.63	\$1,634.33	\$1,640.05	\$1,645.7	\$1,651.55	\$1,657.33
74	\$1,618.2	\$1,623.93	\$1,629.61	\$1,635.31	\$1,641.04	\$1,646.78	\$1,652.55	\$1,658.33	\$1,664.13	\$1,669.9	\$1,675.80	\$1,681.67
75	\$1,641.6	\$1,647.42	\$1,653.19	\$1,658.97	\$1,664.78	\$1,670.61	\$1,676.45	\$1,682.32	\$1,688.21	\$1,694.1	\$1,700.05	\$1,706.00
76	\$1,665.1	\$1,670.93	\$1,676.78	\$1,682.65	\$1,688.54	\$1,694.45	\$1,700.38	\$1,706.33	\$1,712.30	\$1,718.3	\$1,724.31	\$1,730.35
77	\$1,688.5	\$1,694.44	\$1,700.37	\$1,706.32	\$1,712.29	\$1,718.29	\$1,724.30	\$1,730.33	\$1,736.39	\$1,742.4	\$1,748.57	\$1,754.69
78	\$1,711.9	\$1,717.94	\$1,723.96	\$1,729.99	\$1,736.04	\$1,742.12	\$1,748.22	\$1,754.34	\$1,760.48	\$1,766.6	\$1,772.82	\$1,779.03
79	\$1,735.3	\$1,741.46	\$1,747.55	\$1,753.67	\$1,759.81	\$1,765.97	\$1,772.15	\$1,778.35	\$1,784.57	\$1,790.8	\$1,797.09	\$1,803.38
80	\$1,758.8	\$1,764.96	\$1,771.14	\$1,777.34	\$1,783.56	\$1,789.80	\$1,796.07	\$1,802.35	\$1,808.66	\$1,814.9	\$1,821.34	\$1,827.72
81	\$1,873.1	\$1,879.75	\$1,886.33	\$1,892.93	\$1,899.56	\$1,906.20	\$1,912.88	\$1,919.57	\$1,926.29	\$1,933.0	\$1,939.80	\$1,946.59
82	\$1,897.7	\$1,904.39	\$1,911.05	\$1,917.74	\$1,924.45	\$1,931.19	\$1,937.95	\$1,944.73	\$1,951.54	\$1,958.3	\$1,965.22	\$1,972.10
83	\$1,922.2	\$1,929.02	\$1,935.77	\$1,942.55	\$1,949.35	\$1,956.17	\$1,963.02	\$1,969.89	\$1,976.78	\$1,983.7	\$1,990.64	\$1,997.61
84	\$1,946.8	\$1,953.66	\$1,960.50	\$1,967.36	\$1,974.24	\$1,981.15	\$1,988.09	\$1,995.05	\$2,002.03	\$2,009.0	\$2,016.07	\$2,023.12
85	\$1,971.3	\$1,978.28	\$1,985.21	\$1,992.16	\$1,999.13	\$2,006.13	\$2,013.15	\$2,020.19	\$2,027.26	\$2,034.3	\$2,041.48	\$2,048.62
86	\$1,995.9	\$2,002.92	\$2,009.93	\$2,016.96	\$2,024.02	\$2,031.11	\$2,038.22	\$2,045.35	\$2,052.51	\$2,059.6	\$2,066.90	\$2,074.14
87	\$2,020.4	\$2,027.55	\$2,034.64	\$2,041.76	\$2,048.91	\$2,056.08	\$2,063.28	\$2,070.50	\$2,077.75	\$2,085.0	\$2,092.31	\$2,099.64
88	\$2,045.0	\$2,052.17	\$2,059.35	\$2,066.56	\$2,073.79	\$2,081.05	\$2,088.34	\$2,095.65	\$2,102.98	\$2,110.3	\$2,117.73	\$2,125.14
89	\$2,069.5	\$2,076.81	\$2,084.08	\$2,091.37	\$2,098.69	\$2,106.04	\$2,113.41	\$2,120.80	\$2,128.23	\$2,135.6	\$2,143.15	\$2,150.65
90	\$2,094.1	\$2,101.44	\$2,108.80	\$2,116.18	\$2,123.59	\$2,131.02	\$2,138.48	\$2,145.96	\$2,153.47	\$2,161.0	\$2,168.57	\$2,176.16
91	\$2,228.9	\$2,236.70	\$2,244.53	\$2,252.39	\$2,260.27	\$2,268.18	\$2,276.12	\$2,284.09	\$2,292.08	\$2,300.1	\$2,308.15	\$2,316.23
92	\$2,254.6	\$2,262.55	\$2,270.47	\$2,278.42	\$2,286.39	\$2,294.40	\$2,302.43	\$2,310.49	\$2,318.57	\$2,326.6	\$2,334.83	\$2,343.00
93	\$2,280.4	\$2,288.39	\$2,296.39	\$2,304.43	\$2,312.50	\$2,320.59	\$2,328.71	\$2,336.86	\$2,345.04	\$2,353.2	\$2,361.49	\$2,369.75
94	\$2,306.1	\$2,314.25	\$2,322.35	\$2,330.48	\$2,338.63	\$2,346.82	\$2,355.03	\$2,363.27	\$2,371.54	\$2,379.8	\$2,388.17	\$2,396.53
95	\$2,331.9	\$2,340.09	\$2,348.28	\$2,356.50	\$2,364.75	\$2,373.02	\$2,381.33	\$2,389.66	\$2,398.03	\$2,406.4	\$2,414.84	\$2,423.29
96	\$2,357.6	\$2,365.94	\$2,374.22	\$2,382.53	\$2,390.87	\$2,399.24	\$2,407.63	\$2,416.06	\$2,424.52	\$2,433.0	\$2,441.52	\$2,450.06
97	\$2,383.4	\$2,391.79	\$2,400.16	\$2,408.56	\$2,416.99	\$2,425.45	\$2,433.94	\$2,442.46	\$2,451.01	\$2,459.5	\$2,468.20	\$2,476.83



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Comercial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$115.00	\$115.40	\$115.81	\$116.21	\$116.62	\$117.03	\$117.44	\$117.85	\$118.26	\$118.67	\$119.09	\$119.51
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Noviembre	Diciembre
98	\$2,409.2	\$2,417.63	\$2,426.09	\$2,434.58	\$2,443.11	\$2,451.66	\$2,460.24	\$2,468.85	\$2,477.49	\$2,486.1	\$2,494.86	\$2,503.59
99	\$2,434.9	\$2,443.48	\$2,452.04	\$2,460.62	\$2,469.23	\$2,477.87	\$2,486.54	\$2,495.25	\$2,503.98	\$2,512.7	\$2,521.54	\$2,530.36
100	\$2,460.7	\$2,469.32	\$2,477.97	\$2,486.64	\$2,495.34	\$2,504.08	\$2,512.84	\$2,521.64	\$2,530.46	\$2,539.3	\$2,548.21	\$2,557.12
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico del consumo total al precio siguiente.												
Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por m ³	\$24.61	\$24.70	\$24.78	\$24.87	\$24.96	\$25.04	\$25.13	\$25.22	\$25.31	\$25.40	\$25.49	\$25.57

c) Servicio industrial:

Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$235.00	\$235.82	\$236.65	\$237.48	\$238.31	\$239.14	\$239.98	\$240.82	\$241.66	\$242.51	\$243.36	\$244.21
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$7.30	\$7.33	\$7.35	\$7.38	\$7.40	\$7.43	\$7.45	\$7.48	\$7.51	\$7.53	\$7.56	\$7.59
2	\$15.20	\$15.25	\$15.31	\$15.36	\$15.41	\$15.47	\$15.52	\$15.58	\$15.63	\$15.69	\$15.74	\$15.80
3	\$23.70	\$23.78	\$23.87	\$23.95	\$24.03	\$24.12	\$24.20	\$24.29	\$24.37	\$24.46	\$24.54	\$24.63
4	\$32.80	\$32.91	\$33.03	\$33.15	\$33.26	\$33.38	\$33.49	\$33.61	\$33.73	\$33.85	\$33.97	\$34.09
5	\$42.50	\$42.65	\$42.80	\$42.95	\$43.10	\$43.25	\$43.40	\$43.55	\$43.70	\$43.86	\$44.01	\$44.17
6	\$52.80	\$52.98	\$53.17	\$53.36	\$53.54	\$53.73	\$53.92	\$54.11	\$54.30	\$54.49	\$54.68	\$54.87
7	\$63.70	\$63.92	\$64.15	\$64.37	\$64.60	\$64.82	\$65.05	\$65.28	\$65.51	\$65.73	\$65.96	\$66.20
8	\$75.20	\$75.46	\$75.73	\$75.99	\$76.26	\$76.53	\$76.79	\$77.06	\$77.33	\$77.60	\$77.87	\$78.15
9	\$87.30	\$87.61	\$87.91	\$88.22	\$88.53	\$88.84	\$89.15	\$89.46	\$89.77	\$90.09	\$90.40	\$90.72
10	\$100.00	\$100.35	\$100.70	\$101.05	\$101.41	\$101.76	\$102.12	\$102.48	\$102.83	\$103.19	\$103.56	\$103.92
11	\$113.30	\$113.70	\$114.09	\$114.49	\$114.89	\$115.30	\$115.70	\$116.11	\$116.51	\$116.92	\$117.33	\$117.74
12	\$127.20	\$127.65	\$128.09	\$128.54	\$128.99	\$129.44	\$129.89	\$130.35	\$130.81	\$131.26	\$131.72	\$132.18
13	\$141.70	\$142.20	\$142.69	\$143.19	\$143.69	\$144.20	\$144.70	\$145.21	\$145.72	\$146.23	\$146.74	\$147.25
14	\$156.80	\$157.35	\$157.90	\$158.45	\$159.01	\$159.56	\$160.12	\$160.68	\$161.24	\$161.81	\$162.38	\$162.94
15	\$167.58	\$168.17	\$168.76	\$169.35	\$169.94	\$170.54	\$171.13	\$171.73	\$172.33	\$172.94	\$173.54	\$174.15
16	\$169.06	\$169.66	\$170.25	\$170.85	\$171.44	\$172.04	\$172.65	\$173.25	\$173.86	\$174.46	\$175.08	\$175.69
17	\$170.54	\$171.14	\$171.74	\$172.34	\$172.94	\$173.55	\$174.16	\$174.77	\$175.38	\$175.99	\$176.61	\$177.23
18	\$172.02	\$172.63	\$173.23	\$173.84	\$174.45	\$175.06	\$175.67	\$176.28	\$176.90	\$177.52	\$178.14	\$178.76
19	\$173.48	\$174.09	\$174.70	\$175.31	\$175.92	\$176.54	\$177.16	\$177.78	\$178.40	\$179.03	\$179.65	\$180.28
20	\$174.97	\$175.59	\$176.20	\$176.82	\$177.44	\$178.06	\$178.68	\$179.31	\$179.93	\$180.56	\$181.20	\$181.83
21	\$176.44	\$177.06	\$177.68	\$178.30	\$178.93	\$179.55	\$180.18	\$180.81	\$181.44	\$182.08	\$182.72	\$183.36
22	\$209.50	\$210.23	\$210.97	\$211.71	\$212.45	\$213.19	\$213.94	\$214.69	\$215.44	\$216.19	\$216.95	\$217.71
23	\$229.70	\$230.51	\$231.32	\$232.13	\$232.94	\$233.75	\$234.57	\$235.39	\$236.22	\$237.04	\$237.87	\$238.70
24	\$249.90	\$250.77	\$251.65	\$252.53	\$253.41	\$254.30	\$255.19	\$256.08	\$256.98	\$257.88	\$258.78	\$259.69
25	\$270.10	\$271.05	\$271.99	\$272.95	\$273.90	\$274.86	\$275.82	\$276.79	\$277.76	\$278.73	\$279.70	\$280.68
26	\$290.30	\$291.32	\$292.34	\$293.36	\$294.39	\$295.42	\$296.45	\$297.49	\$298.53	\$299.58	\$300.63	\$301.68
27	\$310.51	\$311.59	\$312.68	\$313.78	\$314.88	\$315.98	\$317.09	\$318.19	\$319.31	\$320.43	\$321.55	\$322.67
28	\$330.72	\$331.88	\$333.04	\$334.21	\$335.38	\$336.55	\$337.73	\$338.91	\$340.10	\$341.29	\$342.48	\$343.68
29	\$350.92	\$352.15	\$353.38	\$354.62	\$355.86	\$357.11	\$358.36	\$359.61	\$360.87	\$362.13	\$363.40	\$364.67
30	\$371.13	\$372.43	\$373.73	\$375.04	\$376.35	\$377.67	\$378.99	\$380.32	\$381.65	\$382.98	\$384.32	\$385.67
31	\$402.28	\$403.69	\$405.10	\$406.52	\$407.94	\$409.37	\$410.80	\$412.24	\$413.68	\$415.13	\$416.58	\$418.04
32	\$422.85	\$424.33	\$425.81	\$427.30	\$428.80	\$430.30	\$431.80	\$433.32	\$434.83	\$436.35	\$437.88	\$439.41



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$235.00	\$235.82	\$236.65	\$237.48	\$238.31	\$239.14	\$239.98	\$240.82	\$241.66	\$242.51	\$243.36	\$244.21
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
33	\$443.40	\$444.95	\$446.51	\$448.07	\$449.64	\$451.22	\$452.79	\$454.38	\$455.97	\$457.57	\$459.17	\$460.77
34	\$463.97	\$465.59	\$467.22	\$468.86	\$470.50	\$472.14	\$473.80	\$475.45	\$477.12	\$478.79	\$480.46	\$482.15
35	\$484.52	\$486.22	\$487.92	\$489.63	\$491.34	\$493.06	\$494.79	\$496.52	\$498.26	\$500.00	\$501.75	\$503.51
36	\$505.09	\$506.85	\$508.63	\$510.41	\$512.20	\$513.99	\$515.79	\$517.59	\$519.40	\$521.22	\$523.05	\$524.88
37	\$525.64	\$527.48	\$529.33	\$531.18	\$533.04	\$534.91	\$536.78	\$538.66	\$540.54	\$542.43	\$544.33	\$546.24
38	\$546.20	\$548.11	\$550.03	\$551.95	\$553.88	\$555.82	\$557.77	\$559.72	\$561.68	\$563.65	\$565.62	\$567.60
39	\$566.75	\$568.74	\$570.73	\$572.72	\$574.73	\$576.74	\$578.76	\$580.78	\$582.82	\$584.86	\$586.90	\$588.96
40	\$587.31	\$589.36	\$591.43	\$593.50	\$595.57	\$597.66	\$599.75	\$601.85	\$603.95	\$606.07	\$608.19	\$610.32
41	\$617.18	\$619.34	\$621.51	\$623.68	\$625.86	\$628.05	\$630.25	\$632.46	\$634.67	\$636.89	\$639.12	\$641.36
42	\$637.97	\$640.20	\$642.44	\$644.69	\$646.95	\$649.21	\$651.49	\$653.77	\$656.05	\$658.35	\$660.65	\$662.97
43	\$658.75	\$661.06	\$663.37	\$665.69	\$668.02	\$670.36	\$672.71	\$675.06	\$677.43	\$679.80	\$682.18	\$684.56
44	\$679.55	\$681.93	\$684.31	\$686.71	\$689.11	\$691.52	\$693.94	\$696.37	\$698.81	\$701.25	\$703.71	\$706.17
45	\$700.32	\$702.77	\$705.23	\$707.70	\$710.18	\$712.66	\$715.16	\$717.66	\$720.17	\$722.69	\$725.22	\$727.76
46	\$749.55	\$752.18	\$754.81	\$757.45	\$760.10	\$762.76	\$765.43	\$768.11	\$770.80	\$773.50	\$776.21	\$778.92
47	\$770.95	\$773.65	\$776.35	\$779.07	\$781.80	\$784.53	\$787.28	\$790.04	\$792.80	\$795.58	\$798.36	\$801.15
48	\$792.35	\$795.12	\$797.91	\$800.70	\$803.50	\$806.31	\$809.14	\$811.97	\$814.81	\$817.66	\$820.52	\$823.40
49	\$813.77	\$816.61	\$819.47	\$822.34	\$825.22	\$828.11	\$831.00	\$833.91	\$836.83	\$839.76	\$842.70	\$845.65
50	\$835.16	\$838.08	\$841.02	\$843.96	\$846.91	\$849.88	\$852.85	\$855.84	\$858.83	\$861.84	\$864.85	\$867.88
51	\$895.18	\$898.31	\$901.46	\$904.61	\$907.78	\$910.95	\$914.14	\$917.34	\$920.55	\$923.77	\$927.01	\$930.25
52	\$917.34	\$920.55	\$923.77	\$927.00	\$930.25	\$933.50	\$936.77	\$940.05	\$943.34	\$946.64	\$949.96	\$953.28
53	\$939.51	\$942.80	\$946.10	\$949.41	\$952.73	\$956.06	\$959.41	\$962.77	\$966.14	\$969.52	\$972.91	\$976.32
54	\$961.67	\$965.03	\$968.41	\$971.80	\$975.20	\$978.61	\$982.04	\$985.48	\$988.93	\$992.39	\$995.86	\$999.35
55	\$983.83	\$987.27	\$990.73	\$994.19	\$997.67	\$1,001.16	\$1,004.67	\$1,008.18	\$1,011.71	\$1,015.25	\$1,018.81	\$1,022.37
56	\$1,039.21	\$1,042.85	\$1,046.50	\$1,050.16	\$1,053.83	\$1,057.52	\$1,061.22	\$1,064.94	\$1,068.67	\$1,072.41	\$1,076.16	\$1,079.93
57	\$1,061.96	\$1,065.68	\$1,069.41	\$1,073.15	\$1,076.90	\$1,080.67	\$1,084.46	\$1,088.25	\$1,092.06	\$1,095.88	\$1,099.72	\$1,103.57
58	\$1,084.71	\$1,088.50	\$1,092.31	\$1,096.14	\$1,099.97	\$1,103.82	\$1,107.69	\$1,111.56	\$1,115.45	\$1,119.36	\$1,123.28	\$1,127.21
59	\$1,107.47	\$1,111.34	\$1,115.23	\$1,119.14	\$1,123.05	\$1,126.98	\$1,130.93	\$1,134.89	\$1,138.86	\$1,142.85	\$1,146.85	\$1,150.86
60	\$1,130.22	\$1,134.17	\$1,138.14	\$1,142.13	\$1,146.12	\$1,150.13	\$1,154.16	\$1,158.20	\$1,162.25	\$1,166.32	\$1,170.40	\$1,174.50
61	\$1,193.00	\$1,197.18	\$1,201.37	\$1,205.57	\$1,209.79	\$1,214.02	\$1,218.27	\$1,222.54	\$1,226.82	\$1,231.11	\$1,235.42	\$1,239.74
62	\$1,216.40	\$1,220.66	\$1,224.93	\$1,229.22	\$1,233.52	\$1,237.84	\$1,242.17	\$1,246.52	\$1,250.88	\$1,255.26	\$1,259.65	\$1,264.06
63	\$1,239.82	\$1,244.16	\$1,248.52	\$1,252.89	\$1,257.27	\$1,261.67	\$1,266.09	\$1,270.52	\$1,274.97	\$1,279.43	\$1,283.91	\$1,288.40
64	\$1,263.22	\$1,267.65	\$1,272.08	\$1,276.53	\$1,281.00	\$1,285.49	\$1,289.99	\$1,294.50	\$1,299.03	\$1,303.58	\$1,308.14	\$1,312.72
65	\$1,286.64	\$1,291.14	\$1,295.66	\$1,300.19	\$1,304.74	\$1,309.31	\$1,313.89	\$1,318.49	\$1,323.11	\$1,327.74	\$1,332.38	\$1,337.05
66	\$1,355.04	\$1,359.78	\$1,364.54	\$1,369.32	\$1,374.11	\$1,378.92	\$1,383.75	\$1,388.59	\$1,393.45	\$1,398.33	\$1,403.22	\$1,408.13
67	\$1,379.12	\$1,383.95	\$1,388.79	\$1,393.66	\$1,398.53	\$1,403.43	\$1,408.34	\$1,413.27	\$1,418.22	\$1,423.18	\$1,428.16	\$1,433.16
68	\$1,403.22	\$1,408.13	\$1,413.06	\$1,418.00	\$1,422.97	\$1,427.95	\$1,432.95	\$1,437.96	\$1,442.99	\$1,448.04	\$1,453.11	\$1,458.20
69	\$1,427.29	\$1,432.29	\$1,437.30	\$1,442.33	\$1,447.38	\$1,452.45	\$1,457.53	\$1,462.63	\$1,467.75	\$1,472.89	\$1,478.04	\$1,483.22
70	\$1,451.39	\$1,456.47	\$1,461.57	\$1,466.68	\$1,471.81	\$1,476.97	\$1,482.13	\$1,487.32	\$1,492.53	\$1,497.75	\$1,502.99	\$1,508.25
71	\$1,526.56	\$1,531.90	\$1,537.26	\$1,542.64	\$1,548.04	\$1,553.46	\$1,558.90	\$1,564.36	\$1,569.83	\$1,575.33	\$1,580.84	\$1,586.37
72	\$1,551.37	\$1,556.80	\$1,562.25	\$1,567.72	\$1,573.20	\$1,578.71	\$1,584.23	\$1,589.78	\$1,595.34	\$1,600.93	\$1,606.53	\$1,612.15
73	\$1,576.18	\$1,581.69	\$1,587.23	\$1,592.79	\$1,598.36	\$1,603.95	\$1,609.57	\$1,615.20	\$1,620.85	\$1,626.53	\$1,632.22	\$1,637.93
74	\$1,600.98	\$1,606.58	\$1,612.20	\$1,617.85	\$1,623.51	\$1,629.19	\$1,634.89	\$1,640.61	\$1,646.36	\$1,652.12	\$1,657.90	\$1,663.70
75	\$1,625.81	\$1,631.50	\$1,637.21	\$1,642.94	\$1,648.69	\$1,654.46	\$1,660.25	\$1,666.06	\$1,671.89	\$1,677.74	\$1,683.61	\$1,689.51
76	\$1,650.61	\$1,656.39	\$1,662.19	\$1,668.01	\$1,673.84	\$1,679.70	\$1,685.58	\$1,691.48	\$1,697.40	\$1,703.34	\$1,709.30	\$1,715.29
77	\$1,675.42	\$1,681.29	\$1,687.17	\$1,693.08	\$1,699.00	\$1,704.95	\$1,710.92	\$1,716.91	\$1,722.91	\$1,728.94	\$1,735.00	\$1,741.07
78	\$1,700.23	\$1,706.18	\$1,712.16	\$1,718.15	\$1,724.16	\$1,730.20	\$1,736.25	\$1,742.33	\$1,748.43	\$1,754.55	\$1,760.69	\$1,766.85
79	\$1,725.03	\$1,731.07	\$1,737.13	\$1,743.21	\$1,749.31	\$1,755.43	\$1,761.58	\$1,767.74	\$1,773.93	\$1,780.14	\$1,786.37	\$1,792.62



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$235.00	\$235.82	\$236.65	\$237.48	\$238.31	\$239.14	\$239.98	\$240.82	\$241.66	\$242.51	\$243.36	\$244.21
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
80	\$1,749.86	\$1,755.99	\$1,762.13	\$1,768.30	\$1,774.49	\$1,780.70	\$1,786.93	\$1,793.19	\$1,799.46	\$1,805.76	\$1,812.08	\$1,818.42
81	\$1,839.07	\$1,845.50	\$1,851.96	\$1,858.45	\$1,864.95	\$1,871.48	\$1,878.03	\$1,884.60	\$1,891.20	\$1,897.82	\$1,904.46	\$1,911.12
82	\$1,864.66	\$1,871.19	\$1,877.74	\$1,884.31	\$1,890.91	\$1,897.52	\$1,904.17	\$1,910.83	\$1,917.52	\$1,924.23	\$1,930.96	\$1,937.72
83	\$1,890.28	\$1,896.90	\$1,903.53	\$1,910.20	\$1,916.88	\$1,923.59	\$1,930.32	\$1,937.08	\$1,943.86	\$1,950.66	\$1,957.49	\$1,964.34
84	\$1,915.89	\$1,922.59	\$1,929.32	\$1,936.07	\$1,942.85	\$1,949.65	\$1,956.47	\$1,963.32	\$1,970.19	\$1,977.09	\$1,984.01	\$1,990.95
85	\$1,941.48	\$1,948.28	\$1,955.09	\$1,961.94	\$1,968.80	\$1,975.70	\$1,982.61	\$1,989.55	\$1,996.51	\$2,003.50	\$2,010.51	\$2,017.55
86	\$1,967.09	\$1,973.97	\$1,980.88	\$1,987.81	\$1,994.77	\$2,001.75	\$2,008.76	\$2,015.79	\$2,022.84	\$2,029.92	\$2,037.03	\$2,044.16
87	\$1,992.70	\$1,999.68	\$2,006.68	\$2,013.70	\$2,020.75	\$2,027.82	\$2,034.92	\$2,042.04	\$2,049.19	\$2,056.36	\$2,063.56	\$2,070.78
88	\$2,018.30	\$2,025.36	\$2,032.45	\$2,039.56	\$2,046.70	\$2,053.87	\$2,061.06	\$2,068.27	\$2,075.51	\$2,082.77	\$2,090.06	\$2,097.38
89	\$2,043.90	\$2,051.06	\$2,058.24	\$2,065.44	\$2,072.67	\$2,079.92	\$2,087.20	\$2,094.51	\$2,101.84	\$2,109.20	\$2,116.58	\$2,123.99
90	\$2,069.52	\$2,076.76	\$2,084.03	\$2,091.33	\$2,098.65	\$2,105.99	\$2,113.36	\$2,120.76	\$2,128.18	\$2,135.63	\$2,143.11	\$2,150.61
91	\$2,161.73	\$2,169.29	\$2,176.89	\$2,184.51	\$2,192.15	\$2,199.82	\$2,207.52	\$2,215.25	\$2,223.00	\$2,230.78	\$2,238.59	\$2,246.43
92	\$2,188.07	\$2,195.73	\$2,203.41	\$2,211.12	\$2,218.86	\$2,226.63	\$2,234.42	\$2,242.24	\$2,250.09	\$2,257.97	\$2,265.87	\$2,273.80
93	\$2,214.40	\$2,222.15	\$2,229.93	\$2,237.73	\$2,245.56	\$2,253.42	\$2,261.31	\$2,269.23	\$2,277.17	\$2,285.14	\$2,293.14	\$2,301.16
94	\$2,240.74	\$2,248.58	\$2,256.45	\$2,264.35	\$2,272.28	\$2,280.23	\$2,288.21	\$2,296.22	\$2,304.26	\$2,312.32	\$2,320.41	\$2,328.53
95	\$2,267.07	\$2,275.01	\$2,282.97	\$2,290.96	\$2,298.98	\$2,307.02	\$2,315.10	\$2,323.20	\$2,331.33	\$2,339.49	\$2,347.68	\$2,355.90
96	\$2,293.42	\$2,301.45	\$2,309.50	\$2,317.59	\$2,325.70	\$2,333.84	\$2,342.01	\$2,350.20	\$2,358.43	\$2,366.68	\$2,374.97	\$2,383.28
97	\$2,319.75	\$2,327.87	\$2,336.02	\$2,344.20	\$2,352.40	\$2,360.63	\$2,368.90	\$2,377.19	\$2,385.51	\$2,393.86	\$2,402.23	\$2,410.64
98	\$2,346.09	\$2,354.30	\$2,362.54	\$2,370.81	\$2,379.11	\$2,387.44	\$2,395.79	\$2,404.18	\$2,412.59	\$2,421.04	\$2,429.51	\$2,438.02
99	\$2,372.42	\$2,380.73	\$2,389.06	\$2,397.42	\$2,405.81	\$2,414.23	\$2,422.68	\$2,431.16	\$2,439.67	\$2,448.21	\$2,456.78	\$2,465.38
100	\$2,398.76	\$2,407.16	\$2,415.59	\$2,424.04	\$2,432.52	\$2,441.04	\$2,449.58	\$2,458.15	\$2,466.76	\$2,475.39	\$2,484.06	\$2,492.75
101	\$2,506.67	\$2,515.45	\$2,524.25	\$2,533.09	\$2,541.95	\$2,550.85	\$2,559.78	\$2,568.74	\$2,577.73	\$2,586.75	\$2,595.80	\$2,604.89
102	\$2,533.82	\$2,542.69	\$2,551.59	\$2,560.52	\$2,569.48	\$2,578.48	\$2,587.50	\$2,596.56	\$2,605.64	\$2,614.76	\$2,623.92	\$2,633.10
103	\$2,560.97	\$2,569.93	\$2,578.93	\$2,587.95	\$2,597.01	\$2,606.10	\$2,615.22	\$2,624.38	\$2,633.56	\$2,642.78	\$2,652.03	\$2,661.31
104	\$2,588.12	\$2,597.18	\$2,606.27	\$2,615.39	\$2,624.54	\$2,633.73	\$2,642.95	\$2,652.20	\$2,661.48	\$2,670.79	\$2,680.14	\$2,689.52
105	\$2,615.27	\$2,624.42	\$2,633.60	\$2,642.82	\$2,652.07	\$2,661.35	\$2,670.67	\$2,680.02	\$2,689.40	\$2,698.81	\$2,708.26	\$2,717.73
106	\$2,642.40	\$2,651.65	\$2,660.93	\$2,670.25	\$2,679.59	\$2,688.97	\$2,698.38	\$2,707.83	\$2,717.30	\$2,726.81	\$2,736.36	\$2,745.94
107	\$2,669.54	\$2,678.88	\$2,688.26	\$2,697.67	\$2,707.11	\$2,716.59	\$2,726.09	\$2,735.64	\$2,745.21	\$2,754.82	\$2,764.46	\$2,774.14
108	\$2,696.70	\$2,706.14	\$2,715.61	\$2,725.11	\$2,734.65	\$2,744.22	\$2,753.83	\$2,763.47	\$2,773.14	\$2,782.84	\$2,792.58	\$2,802.36
109	\$2,723.85	\$2,733.38	\$2,742.95	\$2,752.55	\$2,762.18	\$2,771.85	\$2,781.55	\$2,791.29	\$2,801.06	\$2,810.86	\$2,820.70	\$2,830.57
110	\$2,750.99	\$2,760.61	\$2,770.28	\$2,779.97	\$2,789.70	\$2,799.47	\$2,809.26	\$2,819.10	\$2,828.96	\$2,838.86	\$2,848.80	\$2,858.77
111	\$2,869.17	\$2,879.21	\$2,889.29	\$2,899.40	\$2,909.55	\$2,919.74	\$2,929.95	\$2,940.21	\$2,950.50	\$2,960.83	\$2,971.19	\$2,981.59
112	\$2,897.15	\$2,907.29	\$2,917.46	\$2,927.67	\$2,937.92	\$2,948.20	\$2,958.52	\$2,968.88	\$2,979.27	\$2,989.70	\$3,000.16	\$3,010.66
113	\$2,925.11	\$2,935.35	\$2,945.63	\$2,955.94	\$2,966.28	\$2,976.66	\$2,987.08	\$2,997.54	\$3,008.03	\$3,018.56	\$3,029.12	\$3,039.72
114	\$2,953.09	\$2,963.43	\$2,973.80	\$2,984.21	\$2,994.65	\$3,005.13	\$3,015.65	\$3,026.20	\$3,036.80	\$3,047.43	\$3,058.09	\$3,068.79
115	\$2,981.06	\$2,991.49	\$3,001.96	\$3,012.47	\$3,023.01	\$3,033.59	\$3,044.21	\$3,054.86	\$3,065.55	\$3,076.28	\$3,087.05	\$3,097.86
116	\$3,009.02	\$3,019.55	\$3,030.12	\$3,040.73	\$3,051.37	\$3,062.05	\$3,072.77	\$3,083.52	\$3,094.31	\$3,105.14	\$3,116.01	\$3,126.92
117	\$3,036.98	\$3,047.61	\$3,058.27	\$3,068.98	\$3,079.72	\$3,090.50	\$3,101.31	\$3,112.17	\$3,123.06	\$3,133.99	\$3,144.96	\$3,155.97
118	\$3,064.94	\$3,075.67	\$3,086.43	\$3,097.24	\$3,108.08	\$3,118.96	\$3,129.87	\$3,140.83	\$3,151.82	\$3,162.85	\$3,173.92	\$3,185.03
119	\$3,092.91	\$3,103.73	\$3,114.60	\$3,125.50	\$3,136.44	\$3,147.41	\$3,158.43	\$3,169.48	\$3,180.58	\$3,191.71	\$3,202.88	\$3,214.09
120	\$3,120.88	\$3,131.81	\$3,142.77	\$3,153.77	\$3,164.81	\$3,175.88	\$3,187.00	\$3,198.15	\$3,209.35	\$3,220.58	\$3,231.85	\$3,243.16
En consumos mayores a 120 m ³ se cobrará cada metro cúbico del consumo total al precio siguiente.												
Más de 120	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por	\$ 26.82	\$ 26.91	\$ 27.01	\$ 27.10	\$ 27.20	\$ 27.29	\$ 27.39	\$ 27.48	\$ 27.58	\$ 27.68	\$ 27.77	\$ 27.87



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

d) Servicio mixto:

Mixto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$99.00	\$99.35	\$99.69	\$100.04	\$100.39	\$100.74	\$101.10	\$101.45	\$101.81	\$102.16	\$102.52	\$102.88
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$3.55	\$3.56	\$3.57	\$3.59	\$3.60	\$3.61	\$3.63	\$3.64	\$3.65	\$3.66	\$3.68	\$3.69
2	\$7.20	\$7.23	\$7.25	\$7.28	\$7.30	\$7.33	\$7.35	\$7.38	\$7.40	\$7.43	\$7.46	\$7.48
3	\$10.95	\$10.99	\$11.03	\$11.07	\$11.10	\$11.14	\$11.18	\$11.22	\$11.26	\$11.30	\$11.34	\$11.38
4	\$14.80	\$14.85	\$14.90	\$14.96	\$15.01	\$15.06	\$15.11	\$15.17	\$15.22	\$15.27	\$15.33	\$15.38
5	\$18.75	\$18.82	\$18.88	\$18.95	\$19.01	\$19.08	\$19.15	\$19.21	\$19.28	\$19.35	\$19.42	\$19.48
6	\$22.80	\$22.88	\$22.96	\$23.04	\$23.12	\$23.20	\$23.28	\$23.36	\$23.45	\$23.53	\$23.61	\$23.69
7	\$26.95	\$27.04	\$27.14	\$27.23	\$27.33	\$27.42	\$27.52	\$27.62	\$27.71	\$27.81	\$27.91	\$28.01
8	\$31.20	\$31.31	\$31.42	\$31.53	\$31.64	\$31.75	\$31.86	\$31.97	\$32.08	\$32.20	\$32.31	\$32.42
9	\$35.55	\$35.67	\$35.80	\$35.92	\$36.05	\$36.18	\$36.30	\$36.43	\$36.56	\$36.69	\$36.81	\$36.94
10	\$40.00	\$40.14	\$40.28	\$40.42	\$40.56	\$40.70	\$40.85	\$40.99	\$41.13	\$41.28	\$41.42	\$41.57
11	\$47.17	\$47.34	\$47.50	\$47.67	\$47.84	\$48.00	\$48.17	\$48.34	\$48.51	\$48.68	\$48.85	\$49.02
12	\$60.47	\$60.68	\$60.90	\$61.11	\$61.32	\$61.54	\$61.75	\$61.97	\$62.19	\$62.40	\$62.62	\$62.84
13	\$73.75	\$74.01	\$74.27	\$74.53	\$74.79	\$75.05	\$75.31	\$75.58	\$75.84	\$76.11	\$76.37	\$76.64
14	\$87.03	\$87.34	\$87.64	\$87.95	\$88.26	\$88.56	\$88.87	\$89.19	\$89.50	\$89.81	\$90.13	\$90.44
15	\$100.33	\$100.68	\$101.03	\$101.39	\$101.74	\$102.10	\$102.46	\$102.81	\$103.17	\$103.54	\$103.90	\$104.26
16	\$123.31	\$123.74	\$124.17	\$124.61	\$125.04	\$125.48	\$125.92	\$126.36	\$126.80	\$127.25	\$127.69	\$128.14
17	\$137.21	\$137.69	\$138.17	\$138.65	\$139.14	\$139.63	\$140.11	\$140.60	\$141.10	\$141.59	\$142.09	\$142.58
18	\$151.10	\$151.63	\$152.16	\$152.69	\$153.22	\$153.76	\$154.30	\$154.84	\$155.38	\$155.92	\$156.47	\$157.02
19	\$165.00	\$165.57	\$166.15	\$166.74	\$167.32	\$167.91	\$168.49	\$169.08	\$169.67	\$170.27	\$170.86	\$171.46
20	\$178.89	\$179.51	\$180.14	\$180.77	\$181.40	\$182.04	\$182.68	\$183.32	\$183.96	\$184.60	\$185.25	\$185.90
21	\$207.63	\$208.36	\$209.09	\$209.82	\$210.55	\$211.29	\$212.03	\$212.77	\$213.51	\$214.26	\$215.01	\$215.76
22	\$222.22	\$223.00	\$223.78	\$224.56	\$225.35	\$226.14	\$226.93	\$227.72	\$228.52	\$229.32	\$230.12	\$230.93
23	\$236.84	\$237.67	\$238.50	\$239.33	\$240.17	\$241.01	\$241.85	\$242.70	\$243.55	\$244.40	\$245.26	\$246.12
24	\$251.43	\$252.31	\$253.19	\$254.08	\$254.97	\$255.86	\$256.76	\$257.66	\$258.56	\$259.46	\$260.37	\$261.28
25	\$266.03	\$266.97	\$267.90	\$268.84	\$269.78	\$270.72	\$271.67	\$272.62	\$273.57	\$274.53	\$275.49	\$276.46
26	\$299.01	\$300.06	\$301.11	\$302.16	\$303.22	\$304.28	\$305.34	\$306.41	\$307.48	\$308.56	\$309.64	\$310.72
27	\$314.31	\$315.41	\$316.51	\$317.62	\$318.73	\$319.85	\$320.97	\$322.09	\$323.22	\$324.35	\$325.48	\$326.62
28	\$329.61	\$330.77	\$331.93	\$333.09	\$334.25	\$335.42	\$336.60	\$337.78	\$338.96	\$340.14	\$341.33	\$342.53
29	\$344.92	\$346.13	\$347.34	\$348.56	\$349.78	\$351.00	\$352.23	\$353.46	\$354.70	\$355.94	\$357.19	\$358.44
30	\$360.23	\$361.49	\$362.76	\$364.03	\$365.30	\$366.58	\$367.86	\$369.15	\$370.44	\$371.74	\$373.04	\$374.34
31	\$399.40	\$400.80	\$402.20	\$403.61	\$405.03	\$406.44	\$407.87	\$409.29	\$410.73	\$412.16	\$413.61	\$415.05
32	\$415.49	\$416.94	\$418.40	\$419.87	\$421.34	\$422.81	\$424.29	\$425.78	\$427.27	\$428.76	\$430.26	\$431.77
33	\$431.56	\$433.07	\$434.59	\$436.11	\$437.64	\$439.17	\$440.70	\$442.25	\$443.79	\$445.35	\$446.91	\$448.47
34	\$447.65	\$449.21	\$450.78	\$452.36	\$453.95	\$455.53	\$457.13	\$458.73	\$460.33	\$461.95	\$463.56	\$465.18
35	\$463.72	\$465.34	\$466.97	\$468.61	\$470.25	\$471.89	\$473.54	\$475.20	\$476.86	\$478.53	\$480.21	\$481.89
36	\$507.06	\$508.84	\$510.62	\$512.41	\$514.20	\$516.00	\$517.81	\$519.62	\$521.44	\$523.26	\$525.09	\$526.93
37	\$523.89	\$525.73	\$527.57	\$529.41	\$531.27	\$533.13	\$534.99	\$536.87	\$538.74	\$540.63	\$542.52	\$544.42
38	\$540.72	\$542.62	\$544.51	\$546.42	\$548.33	\$550.25	\$552.18	\$554.11	\$556.05	\$558.00	\$559.95	\$561.91
39	\$557.56	\$559.51	\$561.47	\$563.44	\$565.41	\$567.39	\$569.37	\$571.37	\$573.37	\$575.37	\$577.39	\$579.41
40	\$574.40	\$576.41	\$578.43	\$580.45	\$582.49	\$584.52	\$586.57	\$588.62	\$590.68	\$592.75	\$594.83	\$596.91
41	\$625.89	\$628.08	\$630.28	\$632.49	\$634.70	\$636.92	\$639.15	\$641.39	\$643.63	\$645.89	\$648.15	\$650.42
42	\$643.58	\$645.83	\$648.09	\$650.36	\$652.64	\$654.92	\$657.22	\$659.52	\$661.82	\$664.14	\$666.46	\$668.80
43	\$661.26	\$663.57	\$665.90	\$668.23	\$670.57	\$672.91	\$675.27	\$677.63	\$680.00	\$682.38	\$684.77	\$687.17
44	\$678.94	\$681.31	\$683.70	\$686.09	\$688.49	\$690.90	\$693.32	\$695.75	\$698.18	\$700.63	\$703.08	\$705.54



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Mixto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$99.00	\$99.35	\$99.69	\$100.04	\$100.39	\$100.74	\$101.10	\$101.45	\$101.81	\$102.16	\$102.52	\$102.88
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
45	\$696.63	\$699.06	\$701.51	\$703.97	\$706.43	\$708.90	\$711.38	\$713.87	\$716.37	\$718.88	\$721.39	\$723.92
46	\$714.30	\$716.80	\$719.31	\$721.83	\$724.36	\$726.89	\$729.44	\$731.99	\$734.55	\$737.12	\$739.70	\$742.29
47	\$731.97	\$734.53	\$737.10	\$739.68	\$742.27	\$744.87	\$747.48	\$750.09	\$752.72	\$755.35	\$758.00	\$760.65
48	\$749.66	\$752.28	\$754.92	\$757.56	\$760.21	\$762.87	\$765.54	\$768.22	\$770.91	\$773.61	\$776.31	\$779.03
49	\$767.35	\$770.03	\$772.73	\$775.43	\$778.15	\$780.87	\$783.60	\$786.35	\$789.10	\$791.86	\$794.63	\$797.41
50	\$785.01	\$787.76	\$790.52	\$793.29	\$796.06	\$798.85	\$801.64	\$804.45	\$807.27	\$810.09	\$812.93	\$815.77
51	\$845.82	\$848.78	\$851.75	\$854.73	\$857.72	\$860.73	\$863.74	\$866.76	\$869.80	\$872.84	\$875.89	\$878.96
52	\$864.34	\$867.36	\$870.40	\$873.44	\$876.50	\$879.57	\$882.65	\$885.74	\$888.84	\$891.95	\$895.07	\$898.20
53	\$882.88	\$885.97	\$889.07	\$892.19	\$895.31	\$898.44	\$901.59	\$904.74	\$907.91	\$911.09	\$914.28	\$917.48
54	\$901.41	\$904.57	\$907.73	\$910.91	\$914.10	\$917.30	\$920.51	\$923.73	\$926.96	\$930.21	\$933.46	\$936.73
55	\$919.94	\$923.16	\$926.39	\$929.63	\$932.88	\$936.15	\$939.43	\$942.71	\$946.01	\$949.32	\$952.65	\$955.98
56	\$938.45	\$941.74	\$945.03	\$948.34	\$951.66	\$954.99	\$958.33	\$961.69	\$965.05	\$968.43	\$971.82	\$975.22
57	\$956.98	\$960.33	\$963.69	\$967.06	\$970.45	\$973.84	\$977.25	\$980.67	\$984.11	\$987.55	\$991.01	\$994.47
58	\$975.51	\$978.92	\$982.35	\$985.78	\$989.23	\$992.70	\$996.17	\$999.66	\$1,003.16	\$1,006.67	\$1,010.19	\$1,013.73
59	\$994.02	\$997.50	\$1,000.99	\$1,004.50	\$1,008.01	\$1,011.54	\$1,015.08	\$1,018.63	\$1,022.20	\$1,025.78	\$1,029.37	\$1,032.97
60	\$1,012.56	\$1,016.10	\$1,019.66	\$1,023.23	\$1,026.81	\$1,030.40	\$1,034.01	\$1,037.63	\$1,041.26	\$1,044.90	\$1,048.56	\$1,052.23
61	\$1,086.51	\$1,090.31	\$1,094.13	\$1,097.96	\$1,101.80	\$1,105.66	\$1,109.53	\$1,113.41	\$1,117.31	\$1,121.22	\$1,125.14	\$1,129.08
62	\$1,105.95	\$1,109.82	\$1,113.70	\$1,117.60	\$1,121.51	\$1,125.44	\$1,129.38	\$1,133.33	\$1,137.30	\$1,141.28	\$1,145.27	\$1,149.28
63	\$1,125.37	\$1,129.31	\$1,133.27	\$1,137.23	\$1,141.21	\$1,145.21	\$1,149.21	\$1,153.24	\$1,157.27	\$1,161.32	\$1,165.39	\$1,169.47
64	\$1,144.81	\$1,148.82	\$1,152.84	\$1,156.87	\$1,160.92	\$1,164.99	\$1,169.06	\$1,173.16	\$1,177.26	\$1,181.38	\$1,185.52	\$1,189.67
65	\$1,164.25	\$1,168.32	\$1,172.41	\$1,176.52	\$1,180.63	\$1,184.77	\$1,188.91	\$1,193.07	\$1,197.25	\$1,201.44	\$1,205.65	\$1,209.86
66	\$1,183.69	\$1,187.83	\$1,191.99	\$1,196.16	\$1,200.34	\$1,204.55	\$1,208.76	\$1,212.99	\$1,217.24	\$1,221.50	\$1,225.77	\$1,230.06
67	\$1,203.12	\$1,207.33	\$1,211.56	\$1,215.80	\$1,220.06	\$1,224.33	\$1,228.61	\$1,232.91	\$1,237.23	\$1,241.56	\$1,245.90	\$1,250.26
68	\$1,222.56	\$1,226.84	\$1,231.13	\$1,235.44	\$1,239.77	\$1,244.11	\$1,248.46	\$1,252.83	\$1,257.21	\$1,261.61	\$1,266.03	\$1,270.46
69	\$1,241.99	\$1,246.33	\$1,250.70	\$1,255.07	\$1,259.47	\$1,263.87	\$1,268.30	\$1,272.74	\$1,277.19	\$1,281.66	\$1,286.15	\$1,290.65
70	\$1,261.42	\$1,265.84	\$1,270.27	\$1,274.72	\$1,279.18	\$1,283.65	\$1,288.15	\$1,292.66	\$1,297.18	\$1,301.72	\$1,306.28	\$1,310.85
71	\$1,344.46	\$1,349.17	\$1,353.89	\$1,358.63	\$1,363.38	\$1,368.16	\$1,372.94	\$1,377.75	\$1,382.57	\$1,387.41	\$1,392.27	\$1,397.14
72	\$1,364.80	\$1,369.58	\$1,374.37	\$1,379.18	\$1,384.01	\$1,388.85	\$1,393.71	\$1,398.59	\$1,403.49	\$1,408.40	\$1,413.33	\$1,418.27
73	\$1,385.14	\$1,389.99	\$1,394.85	\$1,399.73	\$1,404.63	\$1,409.55	\$1,414.48	\$1,419.43	\$1,424.40	\$1,429.39	\$1,434.39	\$1,439.41
74	\$1,405.46	\$1,410.37	\$1,415.31	\$1,420.26	\$1,425.24	\$1,430.22	\$1,435.23	\$1,440.25	\$1,445.29	\$1,450.35	\$1,455.43	\$1,460.52
75	\$1,425.79	\$1,430.78	\$1,435.79	\$1,440.82	\$1,445.86	\$1,450.92	\$1,456.00	\$1,461.09	\$1,466.21	\$1,471.34	\$1,476.49	\$1,481.66
76	\$1,446.13	\$1,451.19	\$1,456.27	\$1,461.37	\$1,466.48	\$1,471.62	\$1,476.77	\$1,481.94	\$1,487.12	\$1,492.33	\$1,497.55	\$1,502.79
77	\$1,466.47	\$1,471.60	\$1,476.75	\$1,481.92	\$1,487.11	\$1,492.31	\$1,497.54	\$1,502.78	\$1,508.04	\$1,513.31	\$1,518.61	\$1,523.93
78	\$1,486.79	\$1,491.99	\$1,497.21	\$1,502.45	\$1,507.71	\$1,512.99	\$1,518.28	\$1,523.60	\$1,528.93	\$1,534.28	\$1,539.65	\$1,545.04
79	\$1,507.11	\$1,512.39	\$1,517.68	\$1,522.99	\$1,528.32	\$1,533.67	\$1,539.04	\$1,544.43	\$1,549.83	\$1,555.26	\$1,560.70	\$1,566.16
80	\$1,527.45	\$1,532.80	\$1,538.16	\$1,543.55	\$1,548.95	\$1,554.37	\$1,559.81	\$1,565.27	\$1,570.75	\$1,576.24	\$1,581.76	\$1,587.30
81	\$1,624.44	\$1,630.13	\$1,635.83	\$1,641.56	\$1,647.30	\$1,653.07	\$1,658.85	\$1,664.66	\$1,670.49	\$1,676.33	\$1,682.20	\$1,688.09
82	\$1,645.73	\$1,651.49	\$1,657.27	\$1,663.07	\$1,668.89	\$1,674.73	\$1,680.59	\$1,686.48	\$1,692.38	\$1,698.30	\$1,704.25	\$1,710.21
83	\$1,667.00	\$1,672.83	\$1,678.69	\$1,684.56	\$1,690.46	\$1,696.38	\$1,702.31	\$1,708.27	\$1,714.25	\$1,720.25	\$1,726.27	\$1,732.31
84	\$1,688.27	\$1,694.18	\$1,700.11	\$1,706.06	\$1,712.03	\$1,718.02	\$1,724.03	\$1,730.07	\$1,736.12	\$1,742.20	\$1,748.30	\$1,754.42
85	\$1,709.55	\$1,715.53	\$1,721.54	\$1,727.56	\$1,733.61	\$1,739.68	\$1,745.76	\$1,751.87	\$1,758.01	\$1,764.16	\$1,770.33	\$1,776.53
86	\$1,730.84	\$1,736.90	\$1,742.98	\$1,749.08	\$1,755.20	\$1,761.34	\$1,767.51	\$1,773.69	\$1,779.90	\$1,786.13	\$1,792.38	\$1,798.65
87	\$1,752.11	\$1,758.24	\$1,764.39	\$1,770.57	\$1,776.77	\$1,782.99	\$1,789.23	\$1,795.49	\$1,801.77	\$1,808.08	\$1,814.41	\$1,820.76
88	\$1,773.38	\$1,779.58	\$1,785.81	\$1,792.06	\$1,798.34	\$1,804.63	\$1,810.95	\$1,817.28	\$1,823.64	\$1,830.03	\$1,836.43	\$1,842.86
89	\$1,794.66	\$1,800.94	\$1,807.24	\$1,813.57	\$1,819.91	\$1,826.28	\$1,832.68	\$1,839.09	\$1,845.53	\$1,851.99	\$1,858.47	\$1,864.97
90	\$1,815.95	\$1,822.30	\$1,828.68	\$1,835.08	\$1,841.50	\$1,847.95	\$1,854.42	\$1,860.91	\$1,867.42	\$1,873.96	\$1,880.52	\$1,887.10
91	\$1,854.44	\$1,860.93	\$1,867.44	\$1,873.98	\$1,880.54	\$1,887.12	\$1,893.72	\$1,900.35	\$1,907.00	\$1,913.68	\$1,920.38	\$1,927.10



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Mixto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$99.00	\$99.35	\$99.69	\$100.04	\$100.39	\$100.74	\$101.10	\$101.45	\$101.81	\$102.16	\$102.52	\$102.88
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
92	\$1,875.90	\$1,882.47	\$1,889.06	\$1,895.67	\$1,902.31	\$1,908.96	\$1,915.64	\$1,922.35	\$1,929.08	\$1,935.83	\$1,942.60	\$1,949.40
93	\$1,897.38	\$1,904.02	\$1,910.69	\$1,917.37	\$1,924.08	\$1,930.82	\$1,937.58	\$1,944.36	\$1,951.16	\$1,957.99	\$1,964.84	\$1,971.72
94	\$1,918.85	\$1,925.56	\$1,932.30	\$1,939.06	\$1,945.85	\$1,952.66	\$1,959.50	\$1,966.35	\$1,973.24	\$1,980.14	\$1,987.07	\$1,994.03
95	\$1,940.30	\$1,947.09	\$1,953.91	\$1,960.75	\$1,967.61	\$1,974.50	\$1,981.41	\$1,988.34	\$1,995.30	\$2,002.28	\$2,009.29	\$2,016.32
96	\$1,961.78	\$1,968.64	\$1,975.53	\$1,982.45	\$1,989.39	\$1,996.35	\$2,003.34	\$2,010.35	\$2,017.39	\$2,024.45	\$2,031.53	\$2,038.64
97	\$1,983.24	\$1,990.19	\$1,997.15	\$2,004.14	\$2,011.16	\$2,018.19	\$2,025.26	\$2,032.35	\$2,039.46	\$2,046.60	\$2,053.76	\$2,060.95
98	\$2,004.70	\$2,011.72	\$2,018.76	\$2,025.82	\$2,032.91	\$2,040.03	\$2,047.17	\$2,054.33	\$2,061.52	\$2,068.74	\$2,075.98	\$2,083.25
99	\$2,026.17	\$2,033.26	\$2,040.37	\$2,047.51	\$2,054.68	\$2,061.87	\$2,069.09	\$2,076.33	\$2,083.60	\$2,090.89	\$2,098.21	\$2,105.55
100	\$2,047.64	\$2,054.81	\$2,062.00	\$2,069.22	\$2,076.46	\$2,083.73	\$2,091.02	\$2,098.34	\$2,105.68	\$2,113.05	\$2,120.45	\$2,127.87
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico del consumo total al precio siguiente.												
Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por m ³	\$ 20.48	\$ 20.55	\$ 20.62	\$ 20.70	\$ 20.77	\$ 20.84	\$ 20.91	\$ 20.99	\$ 21.06	\$ 21.13	\$ 21.21	\$ 21.28

e) Servicio Público:

Público	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Noviembr	Diciembre
Cuota base	\$89.00	\$89.31	\$89.62	\$89.94	\$90.25	\$90.57	\$90.89	\$91.20	\$91.52	\$91.84	\$92.16	\$92.49
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Noviembr	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.90	\$2.91	\$2.92	\$2.93	\$2.94	\$2.95	\$2.96	\$2.97	\$2.98	\$2.99	\$3.00	\$3.01
2	\$5.90	\$5.92	\$5.94	\$5.96	\$5.98	\$6.00	\$6.02	\$6.05	\$6.07	\$6.09	\$6.11	\$6.13
3	\$9.00	\$9.03	\$9.06	\$9.09	\$9.13	\$9.16	\$9.19	\$9.22	\$9.26	\$9.29	\$9.32	\$9.35
4	\$12.20	\$12.24	\$12.29	\$12.33	\$12.37	\$12.41	\$12.46	\$12.50	\$12.55	\$12.59	\$12.63	\$12.68
5	\$15.50	\$15.55	\$15.61	\$15.66	\$15.72	\$15.77	\$15.83	\$15.88	\$15.94	\$16.00	\$16.05	\$16.11
6	\$18.90	\$18.97	\$19.03	\$19.10	\$19.17	\$19.23	\$19.30	\$19.37	\$19.44	\$19.50	\$19.57	\$19.64
7	\$22.40	\$22.48	\$22.56	\$22.64	\$22.72	\$22.79	\$22.87	\$22.95	\$23.03	\$23.12	\$23.20	\$23.28
8	\$26.00	\$26.09	\$26.18	\$26.27	\$26.37	\$26.46	\$26.55	\$26.64	\$26.74	\$26.83	\$26.92	\$27.02
9	\$29.70	\$29.80	\$29.91	\$30.01	\$30.12	\$30.22	\$30.33	\$30.44	\$30.54	\$30.65	\$30.76	\$30.86
10	\$33.50	\$33.62	\$33.73	\$33.85	\$33.97	\$34.09	\$34.21	\$34.33	\$34.45	\$34.57	\$34.69	\$34.81
11	\$35.03	\$35.16	\$35.28	\$35.40	\$35.53	\$35.65	\$35.77	\$35.90	\$36.03	\$36.15	\$36.28	\$36.41
12	\$48.96	\$49.13	\$49.30	\$49.47	\$49.65	\$49.82	\$50.00	\$50.17	\$50.35	\$50.52	\$50.70	\$50.88
13	\$60.45	\$60.66	\$60.88	\$61.09	\$61.30	\$61.52	\$61.73	\$61.95	\$62.17	\$62.38	\$62.60	\$62.82
14	\$71.96	\$72.21	\$72.46	\$72.72	\$72.97	\$73.23	\$73.48	\$73.74	\$74.00	\$74.26	\$74.52	\$74.78
15	\$83.45	\$83.74	\$84.04	\$84.33	\$84.63	\$84.92	\$85.22	\$85.52	\$85.82	\$86.12	\$86.42	\$86.72
16	\$104.33	\$104.70	\$105.06	\$105.43	\$105.80	\$106.17	\$106.54	\$106.91	\$107.29	\$107.66	\$108.04	\$108.42
17	\$116.41	\$116.82	\$117.23	\$117.64	\$118.05	\$118.46	\$118.88	\$119.30	\$119.71	\$120.13	\$120.55	\$120.97
18	\$128.48	\$128.93	\$129.39	\$129.84	\$130.29	\$130.75	\$131.21	\$131.67	\$132.13	\$132.59	\$133.05	\$133.52
19	\$140.57	\$141.06	\$141.55	\$142.05	\$142.54	\$143.04	\$143.54	\$144.05	\$144.55	\$145.06	\$145.56	\$146.07
20	\$152.65	\$153.18	\$153.72	\$154.26	\$154.80	\$155.34	\$155.88	\$156.43	\$156.98	\$157.52	\$158.08	\$158.63
21	\$176.81	\$177.43	\$178.05	\$178.68	\$179.30	\$179.93	\$180.56	\$181.19	\$181.82	\$182.46	\$183.10	\$183.74
22	\$189.46	\$190.12	\$190.79	\$191.46	\$192.13	\$192.80	\$193.47	\$194.15	\$194.83	\$195.51	\$196.20	\$196.88
23	\$202.13	\$202.84	\$203.55	\$204.26	\$204.97	\$205.69	\$206.41	\$207.13	\$207.86	\$208.59	\$209.32	\$210.05
24	\$214.78	\$215.53	\$216.28	\$217.04	\$217.80	\$218.56	\$219.33	\$220.10	\$220.87	\$221.64	\$222.41	\$223.19
25	\$227.44	\$228.23	\$229.03	\$229.83	\$230.64	\$231.44	\$232.25	\$233.07	\$233.88	\$234.70	\$235.52	\$236.35



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Público	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Noviembr	Diciembre
Cuota base	\$89.00	\$89.31	\$89.62	\$89.94	\$90.25	\$90.57	\$90.89	\$91.20	\$91.52	\$91.84	\$92.16	\$92.49
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo de usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Noviembr	Diciembre
26	\$256.54	\$257.44	\$258.34	\$259.25	\$260.15	\$261.07	\$261.98	\$262.90	\$263.82	\$264.74	\$265.67	\$266.60
27	\$269.83	\$270.78	\$271.72	\$272.67	\$273.63	\$274.59	\$275.55	\$276.51	\$277.48	\$278.45	\$279.43	\$280.40
28	\$283.13	\$284.12	\$285.11	\$286.11	\$287.11	\$288.12	\$289.13	\$290.14	\$291.15	\$292.17	\$293.20	\$294.22
29	\$296.41	\$297.44	\$298.48	\$299.53	\$300.58	\$301.63	\$302.68	\$303.74	\$304.81	\$305.87	\$306.94	\$308.02
30	\$309.70	\$310.79	\$311.87	\$312.97	\$314.06	\$315.16	\$316.26	\$317.37	\$318.48	\$319.60	\$320.71	\$321.84
31	\$342.79	\$343.99	\$345.19	\$346.40	\$347.61	\$348.83	\$350.05	\$351.27	\$352.50	\$353.74	\$354.97	\$356.22
32	\$356.71	\$357.96	\$359.21	\$360.47	\$361.73	\$363.00	\$364.27	\$365.54	\$366.82	\$368.11	\$369.40	\$370.69
33	\$370.65	\$371.95	\$373.25	\$374.55	\$375.86	\$377.18	\$378.50	\$379.82	\$381.15	\$382.49	\$383.83	\$385.17
34	\$384.57	\$385.92	\$387.27	\$388.63	\$389.99	\$391.35	\$392.72	\$394.09	\$395.47	\$396.86	\$398.25	\$399.64
35	\$398.51	\$399.90	\$401.30	\$402.71	\$404.12	\$405.53	\$406.95	\$408.38	\$409.81	\$411.24	\$412.68	\$414.12
36	\$437.29	\$438.82	\$440.36	\$441.90	\$443.44	\$445.00	\$446.55	\$448.12	\$449.68	\$451.26	\$452.84	\$454.42
37	\$451.91	\$453.50	\$455.08	\$456.68	\$458.27	\$459.88	\$461.49	\$463.10	\$464.72	\$466.35	\$467.98	\$469.62
38	\$466.53	\$468.16	\$469.80	\$471.45	\$473.10	\$474.75	\$476.41	\$478.08	\$479.75	\$481.43	\$483.12	\$484.81
39	\$481.15	\$482.83	\$484.52	\$486.22	\$487.92	\$489.63	\$491.34	\$493.06	\$494.78	\$496.52	\$498.25	\$500.00
40	\$495.77	\$497.51	\$499.25	\$501.00	\$502.75	\$504.51	\$506.27	\$508.05	\$509.83	\$511.61	\$513.40	\$515.20
41	\$538.48	\$540.36	\$542.25	\$544.15	\$546.05	\$547.97	\$549.88	\$551.81	\$553.74	\$555.68	\$557.62	\$559.57
42	\$553.78	\$555.72	\$557.67	\$559.62	\$561.58	\$563.54	\$565.51	\$567.49	\$569.48	\$571.47	\$573.47	\$575.48
43	\$569.09	\$571.08	\$573.08	\$575.08	\$577.10	\$579.12	\$581.14	\$583.18	\$585.22	\$587.27	\$589.32	\$591.38
44	\$584.40	\$586.45	\$588.50	\$590.56	\$592.63	\$594.70	\$596.78	\$598.87	\$600.97	\$603.07	\$605.18	\$607.30
45	\$599.71	\$601.81	\$603.91	\$606.03	\$608.15	\$610.28	\$612.41	\$614.56	\$616.71	\$618.87	\$621.03	\$623.21
46	\$615.01	\$617.16	\$619.32	\$621.49	\$623.66	\$625.84	\$628.03	\$630.23	\$632.44	\$634.65	\$636.87	\$639.10
47	\$630.31	\$632.52	\$634.73	\$636.95	\$639.18	\$641.42	\$643.66	\$645.92	\$648.18	\$650.45	\$652.72	\$655.01
48	\$645.61	\$647.87	\$650.13	\$652.41	\$654.69	\$656.98	\$659.28	\$661.59	\$663.91	\$666.23	\$668.56	\$670.90
49	\$660.91	\$663.23	\$665.55	\$667.88	\$670.21	\$672.56	\$674.91	\$677.28	\$679.65	\$682.02	\$684.41	\$686.81
50	\$676.22	\$678.58	\$680.96	\$683.34	\$685.73	\$688.13	\$690.54	\$692.96	\$695.39	\$697.82	\$700.26	\$702.71
51	\$730.31	\$732.87	\$735.43	\$738.01	\$740.59	\$743.18	\$745.78	\$748.40	\$751.01	\$753.64	\$756.28	\$758.93
52	\$746.37	\$748.98	\$751.60	\$754.24	\$756.88	\$759.52	\$762.18	\$764.85	\$767.53	\$770.21	\$772.91	\$775.61
53	\$762.44	\$765.11	\$767.79	\$770.47	\$773.17	\$775.88	\$778.59	\$781.32	\$784.05	\$786.80	\$789.55	\$792.31
54	\$778.51	\$781.23	\$783.97	\$786.71	\$789.46	\$792.23	\$795.00	\$797.78	\$800.57	\$803.38	\$806.19	\$809.01
55	\$794.56	\$797.35	\$800.14	\$802.94	\$805.75	\$808.57	\$811.40	\$814.24	\$817.09	\$819.95	\$822.82	\$825.70
56	\$810.63	\$813.47	\$816.32	\$819.17	\$822.04	\$824.92	\$827.81	\$830.70	\$833.61	\$836.53	\$839.46	\$842.39
57	\$826.71	\$829.60	\$832.51	\$835.42	\$838.35	\$841.28	\$844.22	\$847.18	\$850.14	\$853.12	\$856.11	\$859.10
58	\$842.78	\$845.73	\$848.69	\$851.66	\$854.64	\$857.63	\$860.63	\$863.65	\$866.67	\$869.70	\$872.75	\$875.80
59	\$858.84	\$861.84	\$864.86	\$867.89	\$870.92	\$873.97	\$877.03	\$880.10	\$883.18	\$886.27	\$889.37	\$892.49
60	\$874.90	\$877.97	\$881.04	\$884.12	\$887.22	\$890.32	\$893.44	\$896.57	\$899.70	\$902.85	\$906.01	\$909.18
61	\$939.43	\$942.72	\$946.02	\$949.33	\$952.66	\$955.99	\$959.34	\$962.69	\$966.06	\$969.44	\$972.84	\$976.24
62	\$956.31	\$959.65	\$963.01	\$966.38	\$969.76	\$973.16	\$976.56	\$979.98	\$983.41	\$986.85	\$990.31	\$993.77
63	\$973.17	\$976.57	\$979.99	\$983.42	\$986.86	\$990.32	\$993.78	\$997.26	\$1,000.75	\$1,004.25	\$1,007.77	\$1,011.30
64	\$990.03	\$993.49	\$996.97	\$1,000.46	\$1,003.96	\$1,007.48	\$1,011.00	\$1,014.54	\$1,018.09	\$1,021.65	\$1,025.23	\$1,028.82
65	\$1,006.8	\$1,010.41	\$1,013.95	\$1,017.50	\$1,021.06	\$1,024.63	\$1,028.22	\$1,031.82	\$1,035.43	\$1,039.05	\$1,042.69	\$1,046.34
66	\$1,023.7	\$1,027.33	\$1,030.93	\$1,034.54	\$1,038.16	\$1,041.79	\$1,045.44	\$1,049.10	\$1,052.77	\$1,056.45	\$1,060.15	\$1,063.86
67	\$1,040.6	\$1,044.24	\$1,047.90	\$1,051.57	\$1,055.25	\$1,058.94	\$1,062.65	\$1,066.36	\$1,070.10	\$1,073.84	\$1,077.60	\$1,081.37
68	\$1,057.4	\$1,061.16	\$1,064.88	\$1,068.60	\$1,072.34	\$1,076.10	\$1,079.86	\$1,083.64	\$1,087.44	\$1,091.24	\$1,095.06	\$1,098.89
69	\$1,074.3	\$1,078.08	\$1,081.86	\$1,085.64	\$1,089.44	\$1,093.26	\$1,097.08	\$1,100.92	\$1,104.78	\$1,108.64	\$1,112.52	\$1,116.42
70	\$1,091.1	\$1,095.00	\$1,098.84	\$1,102.68	\$1,106.54	\$1,110.41	\$1,114.30	\$1,118.20	\$1,122.11	\$1,126.04	\$1,129.98	\$1,133.94
71	\$1,168.2	\$1,172.36	\$1,176.46	\$1,180.58	\$1,184.71	\$1,188.86	\$1,193.02	\$1,197.19	\$1,201.38	\$1,205.59	\$1,209.81	\$1,214.04
72	\$1,185.9	\$1,190.13	\$1,194.29	\$1,198.47	\$1,202.67	\$1,206.88	\$1,211.10	\$1,215.34	\$1,219.59	\$1,223.86	\$1,228.14	\$1,232.44



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Público	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$89.00	\$89.31	\$89.62	\$89.94	\$90.25	\$90.57	\$90.89	\$91.20	\$91.52	\$91.84	\$92.16	\$92.49
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
73	\$1,203.6	\$1,207.89	\$1,212.12	\$1,216.36	\$1,220.62	\$1,224.89	\$1,229.18	\$1,233.48	\$1,237.80	\$1,242.13	\$1,246.48	\$1,250.84
74	\$1,221.3	\$1,225.65	\$1,229.94	\$1,234.25	\$1,238.57	\$1,242.90	\$1,247.25	\$1,251.62	\$1,256.00	\$1,260.39	\$1,264.80	\$1,269.23
75	\$1,239.0	\$1,243.42	\$1,247.77	\$1,252.14	\$1,256.52	\$1,260.92	\$1,265.33	\$1,269.76	\$1,274.20	\$1,278.66	\$1,283.14	\$1,287.63
76	\$1,256.7	\$1,261.19	\$1,265.60	\$1,270.03	\$1,274.48	\$1,278.94	\$1,283.41	\$1,287.90	\$1,292.41	\$1,296.94	\$1,301.47	\$1,306.03
77	\$1,274.4	\$1,278.95	\$1,283.43	\$1,287.92	\$1,292.43	\$1,296.95	\$1,301.49	\$1,306.05	\$1,310.62	\$1,315.21	\$1,319.81	\$1,324.43
78	\$1,292.2	\$1,296.74	\$1,301.28	\$1,305.84	\$1,310.41	\$1,314.99	\$1,319.59	\$1,324.21	\$1,328.85	\$1,333.50	\$1,338.17	\$1,342.85
79	\$1,309.9	\$1,314.51	\$1,319.11	\$1,323.73	\$1,328.36	\$1,333.01	\$1,337.68	\$1,342.36	\$1,347.06	\$1,351.77	\$1,356.50	\$1,361.25
80	\$1,327.6	\$1,332.28	\$1,336.94	\$1,341.62	\$1,346.32	\$1,351.03	\$1,355.76	\$1,360.50	\$1,365.26	\$1,370.04	\$1,374.84	\$1,379.65
81	\$1,415.8	\$1,420.80	\$1,425.77	\$1,430.76	\$1,435.77	\$1,440.79	\$1,445.83	\$1,450.89	\$1,455.97	\$1,461.07	\$1,466.18	\$1,471.31
82	\$1,434.4	\$1,439.44	\$1,444.48	\$1,449.54	\$1,454.61	\$1,459.70	\$1,464.81	\$1,469.94	\$1,475.08	\$1,480.24	\$1,485.42	\$1,490.62
83	\$1,453.0	\$1,458.09	\$1,463.19	\$1,468.31	\$1,473.45	\$1,478.61	\$1,483.78	\$1,488.98	\$1,494.19	\$1,499.42	\$1,504.67	\$1,509.93
84	\$1,471.5	\$1,476.72	\$1,481.89	\$1,487.08	\$1,492.28	\$1,497.51	\$1,502.75	\$1,508.01	\$1,513.29	\$1,518.58	\$1,523.90	\$1,529.23
85	\$1,490.1	\$1,495.37	\$1,500.60	\$1,505.86	\$1,511.13	\$1,516.42	\$1,521.72	\$1,527.05	\$1,532.39	\$1,537.76	\$1,543.14	\$1,548.54
86	\$1,508.7	\$1,514.01	\$1,519.31	\$1,524.62	\$1,529.96	\$1,535.31	\$1,540.69	\$1,546.08	\$1,551.49	\$1,556.92	\$1,562.37	\$1,567.84
87	\$1,527.3	\$1,532.66	\$1,538.03	\$1,543.41	\$1,548.81	\$1,554.23	\$1,559.67	\$1,565.13	\$1,570.61	\$1,576.11	\$1,581.62	\$1,587.16
88	\$1,545.8	\$1,551.30	\$1,556.73	\$1,562.18	\$1,567.64	\$1,573.13	\$1,578.64	\$1,584.16	\$1,589.71	\$1,595.27	\$1,600.85	\$1,606.46
89	\$1,564.4	\$1,569.94	\$1,575.44	\$1,580.95	\$1,586.49	\$1,592.04	\$1,597.61	\$1,603.20	\$1,608.81	\$1,614.45	\$1,620.10	\$1,625.77
90	\$1,583.0	\$1,588.59	\$1,594.15	\$1,599.73	\$1,605.33	\$1,610.95	\$1,616.59	\$1,622.24	\$1,627.92	\$1,633.62	\$1,639.34	\$1,645.08
91	\$1,686.1	\$1,692.04	\$1,697.97	\$1,703.91	\$1,709.87	\$1,715.86	\$1,721.86	\$1,727.89	\$1,733.94	\$1,740.01	\$1,746.10	\$1,752.21
92	\$1,705.6	\$1,711.61	\$1,717.60	\$1,723.61	\$1,729.65	\$1,735.70	\$1,741.77	\$1,747.87	\$1,753.99	\$1,760.13	\$1,766.29	\$1,772.47
93	\$1,725.1	\$1,731.19	\$1,737.25	\$1,743.33	\$1,749.43	\$1,755.55	\$1,761.70	\$1,767.86	\$1,774.05	\$1,780.26	\$1,786.49	\$1,792.74
94	\$1,744.6	\$1,750.76	\$1,756.89	\$1,763.04	\$1,769.21	\$1,775.40	\$1,781.62	\$1,787.85	\$1,794.11	\$1,800.39	\$1,806.69	\$1,813.01
95	\$1,764.1	\$1,770.34	\$1,776.54	\$1,782.75	\$1,788.99	\$1,795.26	\$1,801.54	\$1,807.84	\$1,814.17	\$1,820.52	\$1,826.89	\$1,833.29
96	\$1,783.6	\$1,789.92	\$1,796.18	\$1,802.47	\$1,808.78	\$1,815.11	\$1,821.46	\$1,827.84	\$1,834.23	\$1,840.65	\$1,847.09	\$1,853.56
97	\$1,803.1	\$1,809.49	\$1,815.83	\$1,822.18	\$1,828.56	\$1,834.96	\$1,841.38	\$1,847.83	\$1,854.29	\$1,860.78	\$1,867.30	\$1,873.83
98	\$1,822.6	\$1,829.06	\$1,835.46	\$1,841.89	\$1,848.33	\$1,854.80	\$1,861.29	\$1,867.81	\$1,874.34	\$1,880.90	\$1,887.49	\$1,894.09
99	\$1,842.1	\$1,848.64	\$1,855.11	\$1,861.60	\$1,868.11	\$1,874.65	\$1,881.21	\$1,887.80	\$1,894.41	\$1,901.04	\$1,907.69	\$1,914.37
100	\$1,861.7	\$1,868.21	\$1,874.75	\$1,881.31	\$1,887.90	\$1,894.50	\$1,901.14	\$1,907.79	\$1,914.47	\$1,921.17	\$1,927.89	\$1,934.64
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico del consumo total al precio siguiente.												
Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por m ³	\$18.65	\$18.72	\$18.78	\$18.85	\$18.91	\$18.98	\$19.05	\$19.11	\$19.18	\$19.25	\$19.31	\$19.38

II. Tarifas mensuales por servicio de agua potable sin medición a cuotas fijas:

Tarifa	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Lote Baldío	\$109.01	\$109.44	\$109.88	\$110.32	\$110.76	\$111.20	\$111.65	\$112.10	\$112.54	\$112.99	\$113.45	\$113.90
Doméstica	\$263.69	\$264.74	\$265.80	\$266.86	\$267.93	\$269.00	\$270.08	\$271.16	\$272.24	\$273.33	\$274.43	\$275.52
Comercial y de Servicios	\$546.89	\$549.08	\$551.28	\$553.48	\$555.70	\$557.92	\$560.15	\$562.39	\$564.64	\$566.90	\$569.17	\$571.44
Mixta	\$392.64	\$394.21	\$395.78	\$397.37	\$398.96	\$400.55	\$402.16	\$403.76	\$405.38	\$407.00	\$408.63	\$410.26



III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

- a) Las contraprestaciones correspondientes al servicio de drenaje y alcantarillado se cubrirán a una tasa del 14% sobre el importe mensual de agua.
- b) A los usuarios que habitan un fraccionamiento habitacional o en alguna comunidad del municipio y se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el Organismo Operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje del organismo, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 14% del importe que corresponda a 20 metros cúbicos de consumo doméstico.

Giro	Cuota fija
Domésticos	\$13.30
Comercial y de servicios	\$18.74
Industriales	\$97.02
Otros giros	\$20.15

- c) Los usuarios no domésticos que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por SAPAM, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$2.80 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador. Todo usuario que se suministre con pozo propio, deberán instalar el medidor totalizador para cuantificar sus volúmenes de descarga. De no hacerlo, el organismo operador hará el suministro e instalación del totalizador y se lo cobrará al usuario conforme al importe total realizado para tal fin.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- d) Cuando los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso anterior no tuvieran un sistema totalizador para determinar los volúmenes de descarga a cobrar, el organismo operador tomará como base los últimos reportes de extracción que dichos usuarios hubieran presentado a la Comisión Nacional del Agua y se determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 80% del volumen extraído que hubiere reportado.

- e) Cuando el usuario omita presentar sus reportes de extracción, o en el caso de que no hubiera cumplido con esa obligación contenida en la Ley Federal de Derechos, el organismo operador podrá determinar los volúmenes mediante el cálculo que haga en base a los recibos de energía eléctrica que el usuario hubiere pagado en el último bimestre, para lo cual el usuario deberá entregar copia de los recibos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad y copia del último aforo realizado a su fuente de abastecimiento.

- f) El SAPAM podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso c) de esta fracción.

- g) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente distinta a las redes de SAPAM, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 14% para los volúmenes suministrados por SAPAM y un precio de \$2.80 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo a los incisos c, d), e) y f) de esta fracción. Para las descargas que tengan medidor totalizador, todo el volumen descargado se cobrará a razón de \$2.80 por metro cúbico.



IV. Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 14% sobre el importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III de este artículo y que pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

Giro	Cuota fija
Domésticos	\$10.57
Comercial y de servicios	\$14.87
Industriales	\$77.41
Otros giros	\$16.17

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$179.90
b) Contrato de descarga de agua residual	\$179.90

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

Por metro lineal	Ramal concreto/asfalto	Ramal tierra
Toma de agua potable 1/2"	\$539.00	\$252.50
Toma de agua potable 3/4"	\$783.40	\$377.70
Toma de agua potable 1"	\$1,028.70	\$502.70
Toma de agua potable 1 1/2"	\$1,183.00	\$578.30
Toma de agua potable 2"	\$1,360.90	\$665.50



VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$536.10
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$572.30
c) Para tomas de 1 pulgada	\$608.10
d) Para tomas de 1 1/2 pulgada	\$1,080.50
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,531.80

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$511.20	\$1,066.00
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$598.20	\$1,623.70
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,017.20	\$4,212.10
d) Para tomas de 1 1/2 pulgada	\$7,255.30	\$10,629.40
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,818.00	\$12,794.60

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Tubería de PVC		
	Descarga 6"	Descarga 8"
	Metro Lineal	Metro Lineal
En Concreto/Asfalto	\$933.20	\$1,122.90
En Tierra	\$441.90	\$667.50

X. Servicios administrativos para usuarios:



	Concepto	Unidad	Importe
a)	Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.24
b)	Constancias de no adeudo	Constancia	\$42.40
c)	Cambios de titular	Toma	\$55.40
d)	Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$350.50
e)	Reactivación de la cuenta	Cuenta	\$161.40
f)	Inspección general en la instalación interna	Trabajo	\$126.20

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
Agua para construcción		
a) Por volumen para fraccionamientos	m ³	\$5.64
b) Por área a construir por 6 meses	m ²	\$2.35
Limpieza descarga sanitaria con varilla		
c) Todos los giros	hora	\$247.30
Limpieza descarga sanitaria con equipo hidroneumático		
d) Doméstico	Servicio	\$463.68
e) Comercial	Servicio	\$1005.91
f) Industrial	Servicio	\$1531.80
Otros servicios		
g) Reconexión de toma de agua en la red	toma	\$417.82
h) Reconexión de drenaje	descarga	\$448.70
i) Agua para pipas	m ³	\$17.59
j) Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$5.17



Concepto	Unidad	Importe
k) Instalación y suministro de válvula expulsora de aire	pieza	\$401.10

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
1. Popular	\$2,223.10	\$835.70	\$3,058.80
2. Interés social	\$3,176.10	\$1,193.90	\$4,370.00
3. Residencial C	\$3,898.80	\$1,470.20	\$5,369.00
4. Residencial B	\$4,630.30	\$1,746.40	\$6,376.70
5. Residencial A	\$6,173.70	\$2,323.20	\$8,496.90
6. Campestre	\$7,798.70	\$0.00	\$7,798.70

- b) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe del tipo de vivienda de la tabla contenida en el inciso a), por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$871.62 por cada lote o vivienda.
- c) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, estos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$3.98 por cada metro cúbico anual entregado.
- d) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, estos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV del presente artículo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- e) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se tendrá que hacer un aforo, un video y análisis físico, químico y bacteriológico a costo del propietario y de acuerdo a las especificaciones que el organismo operador determine. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que el organismo determine aceptar el pozo, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, este se recibirá a un valor de \$75,838.10 por cada litro por segundo del gasto aforado del pozo, tomándose a cuenta de derechos de incorporación en el convenio de pago correspondiente, que establezca claramente el importe a pagar por estos y el total de lo que se reconoce en pago por la entrega del pozo. Los litros por segundo a bonificar serán los que resulten de la conversión de los títulos entregados por el fraccionador o el gasto medio de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos.
- f) Cuando SAPAM no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de Agua Potable y Drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar, como son: equipamientos, tanques de regulación, líneas generales de conducción, alimentación, distribución primaria; así como emisores, colectores, subcolectores y obras generales, que autorice el Consejo Directivo, se tomará a cuenta del pago por los derechos de incorporación, el costo de las obras de infraestructura citadas en líneas anteriores cuando estas fueran realizadas por el fraccionador, siempre y cuando las obras sean autorizadas, supervisadas y recibidas de conformidad mediante acta entrega-recepción por SAPAM y que así lo determine en el convenio respectivo. En caso de que el costo de las obras de infraestructura que realice el fraccionador o desarrollador exceda el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.



- g) La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a esta hiciera el organismo, se registrarán por los precios de mercado.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

- a) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$176.70 por lote o vivienda;
- b) Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$27,842.50 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria;
- c) Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta, la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva, estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar;
- d) Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$2,972.50 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$19.66 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido;



- e) Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos d) y e).

XIV. Incorporaciones no habitacionales:

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de este artículo.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro/segundo del inciso b) de este artículo.

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$337,786.74
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$159,932.34

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$1,071.80	\$315.20	\$1,387.00
Interés social	\$1,429.30	\$420.20	\$1,849.50



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Residencial C	\$1,754.30	\$328.00	\$2,082.30
Residencial B	\$2,083.40	\$699.60	\$2,783.00
Residencial A	\$2,777.90	\$696.50	\$3,474.40
Campestre	\$3,923.60	\$0.00	\$3,923.60

XVI. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada para usos generales	m ³	\$3.07
Suministro de agua tratada para uso industrial	m ³	\$4.46
Suministro de agua tratada para uso agrícola	Lámina/hectárea	\$429.20

XVII. Descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales:

Descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996 de acuerdo a la tabla siguiente:

Parámetro	Concentración	Límite máximo permisible
Potencial Hidrógeno (PH)	Unidades de PH	5.5-10.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/l	150
Demanda Química de Oxígeno	mg/l	150
Sólidos suspendidos Totales	mg/l	150
Grasas y Aceites	mg/l	50

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales, Demanda Química de Oxígeno y demanda bioquímica de oxígeno:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

1. De 1 a 300 el 18% sobre el monto facturado
2. De 301 a 2,000 el 22% sobre el monto facturado
3. Más de 2,000 el 24 % sobre el monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (Potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible por m³ \$0.32

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga por kilogramo \$0.43

Recepción de aguas residuales descargadas en la planta de tratamiento por medio de transporte con cisterna o por otro tipo de unidad \$80.00 por metro cúbico.

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I. \$1,781.72	Mensual
II. \$3,563.44	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

SECCIÓN TERCERA

POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 16. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de limpia, recolección y traslado de residuos en cantidades mayores de 50 kilogramos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán a una cuota de \$0.55 por kilogramo.

Los servicios de limpia prestados en eventos especiales y en tianguis se cobrarán a una cuota de \$1,473.30 por día.

Los pagos deberán enterarse antes de efectuarse los servicios ante la Tesorería Municipal, previo convenio con la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

SECCIÓN CUARTA

POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



TARIFA

I. Inhumaciones en zona urbana	
a) Inhumaciones en fosa común sin caja	Exento
b) Inhumaciones en fosa común con caja	Exento
c) Inhumaciones por quinquenio:	
1. En fosa de 1.10 x 2.50 metros	\$719.50
2. En fosa de 0.90 x 1.00 metros	\$359.36
3. En gaveta adulto de 1.10 x 2.50 metros	\$3,876.82
4. En gaveta niño de 0.90 x 1.00 metros	\$1,940.99
5. En gaveta mural	\$721.23
6. Inhumación de miembros o fetos	\$359.77
d) Inhumaciones a perpetuidad:	
1. En fosa con gaveta de 1.10 x 2.50 metros	\$9,530.18
2. En fosa con gaveta de 0.90 x 1.00 metros	\$4,764.20
3. En fosa de 1.10 x 2.50 metros	\$6,521.89
4. En fosa de 0.90 x 1.00 metros	\$3,261.81
5. En gaveta mural	\$2,705.02
6. Inhumaciones de miembros o fetos	\$555.03
e) Costo del terreno en panteón:	
1. Terreno de 2.50 x 1.10 metros (adulto)	\$5,682.46
2. Terreno de 1.00 x 0.90 metros (niño)	\$2,944.84
3. Gaveta de 2.50 x 1.10 metros (adulto)	\$3,004.84
4. Gaveta de 1.00 x 0.90 metros (niño)	\$1,502.42
f) Por servicios y trabajos:	
1. Depósito de restos a perpetuidad:	
A. Depósito de restos a perpetuidad niño	\$577.32
B. Depósito de restos a perpetuidad adulto	\$1,156.37



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

2. Permiso para colocar lápida en fosa o gaveta y construcción de monumentos	\$327.18
3. Permiso para traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$311.74
4. Permiso para la cremación de cadáveres	\$630.44
5. Reposición lateral de gaveta de 1.10 x 2.50 metros	\$841.14
6. Reposición lateral de gaveta de 0.90 x 1.00 metros	\$419.71
7. Reposición de losa (adulto) cada una	\$210.72
8. Reposición de losa (niño) cada una	\$83.93
9. Reposición frontal de gaveta (adulto)	\$316.93
10. Reposición frontal de gaveta (niño)	\$102.80
11. Demolición de monumentos o planchas, por metro	\$400.85
12. Exhumación de restos	\$385.42
13. Depósito de cenizas o restos humanos áridos a perpetuidad	\$385.42

SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:	
a) Ganado bovino	\$113.06
b) Ganado ovinocaprino	\$59.96
c) Ganado porcino	\$71.25
d) Aves	\$4.27



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Quando el servicio se realice fuera del horario establecido o en días inhábiles, se aumentará un 70% al monto de las tarifas.

II. Otros servicios:

- | | |
|--|----------|
| a) Traslado de canales a su destino fuera del horario establecido, por canal | \$126.78 |
| b) Por marcaje (sello) a los animales antes de la matanza, por cabeza | \$10.61 |
| c) Por el destace de animal se cobrará adicionalmente el 50% de la tarifa correspondiente al sacrificio. | |

SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, en eventos particulares, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán a una cuota de \$65.94 por hora, por elemento policial.

SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por la expedición de constancia de no infracción se causarán una cuota de \$65.94.



SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por otorgamiento de concesión para el servicio público urbano y suburbano en ruta fija	\$8,015.74
II. Por transmisión de derechos de concesión	\$8,015.74
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio público urbano y suburbano en ruta fija	\$801.73
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$133.59
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$279.23
VI. Por constancia de despintado	\$54.80
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$167.90
VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$1,002.18

SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



TARIFA

I. Por la expedición de dictamen sobre la verificación de medidas de seguridad, salidas de emergencia y señalización de bienes inmuebles:

a) Giros con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, talleres, servicios en general	\$956.27
b) Giros con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto, servicios para el entretenimiento, servicios de lavado, servicios para la salud	\$1,301.38
c) Giros con venta de alto contenido alcohólico, servicios funerarios, de hospedaje, restaurantes, panaderías y religiosos	\$1,341.84
d) Extracción de materiales	\$962.49
e) Servicios financieros y de crédito	\$1,341.84
f) Servicios automotriz en general, comercios y servicios departamentales	\$1,583.08
g) Servicio educativo	\$1,341.84
h) Giros industriales	\$897.89

II. Por servicio de revisión de instalaciones en eventos masivos:

a) Religiosos y tradicionales en general	\$548.07
b) Bailes, por evento y discotecas	\$1,420.36



c) Instalación de circos y estructuras varias en periodos máximos de 2 semanas, por evento	\$946.64
d) Juegos mecánicos y eléctricos hasta 3 juegos por periodos máximos de 2 semanas, por evento	\$604.19
e) Juegos mecánicos y eléctricos mayores a 3 juegos por periodos máximos de 2 semanas, por evento	\$713.94
f) Conformidad para el uso y quema de artificios pirotécnicos	\$519.25

SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 23. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán, por vehículo, a una cuota de \$5.12 por hora o fracción que exceda de quince minutos.

SECCIÓN UNDÉCIMA POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



TARIFA

I. Por permisos de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado, por vivienda	\$82.24
2. Económico:	
A. Hasta 70 metros cuadrados	\$310.07
B. Por metro cuadrado, excedente de 70 metros cuadrados	\$6.84
3. Media, por metro cuadrado	\$10.27
4. Residencial y departamentos, por metro cuadrado	\$11.96

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada, por metro cuadrado	\$14.72
2. Áreas pavimentadas, por metro cuadrado	\$5.32
3. Áreas de jardines, por metro cuadrado	\$3.16
4. Bardas o muros, por metro lineal	\$4.19

c) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada, por metro cuadrado	\$10.53
--	---------



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

2. Bodegas, talleres y naves industriales por metro cuadrado	\$3.16
3. Escuelas, por metro cuadrado	\$3.16
4. Por permiso de construcción de marquesina, por metro lineal, la medida de ancho máxima permitida es de 50 centímetros	\$105.96
5. Por apertura de vano en fachada para la colocación de cortina, previa inspección de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, cuando sea superior a 3 metros de altura	\$100.05
II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo	
III. Por prórrogas de permiso de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo	
IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles por metro cuadrado	\$10.53
V. Por peritajes de evaluación de riesgos:	
a) Por metro cuadrado de construcción	\$5.32
b) En inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa, por metro cuadrado	\$10.53
VI. Por permiso de división	\$310.08
VII. Por permiso de uso de suelo:	
a) Uso habitacional, por vivienda	\$631.69
b) Uso comercial, por local comercial	\$805.53



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

c) Uso industrial, por predio \$1,728.16

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$74.83 por obtener este permiso.

VIII. Por permiso de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII de este artículo.

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, por metro cuadrado \$3.84

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado \$106.87

XI. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio, por metro cuadrado:

a) Para uso habitacional \$4.32

b) Para usos distintos al habitacional \$5.42

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XII. Por permiso para construcción de rampa \$99.35

XIII. Por permiso de alineamiento se cobrará conforme a una cuota de \$33.62 por cada metro lineal de frente del inmueble.

XIV. Certificado de usos, destinos y políticas de ordenamiento territorial:

a) Para uso habitacional \$513.47

b) Para uso comercial y de servicios, sin venta de alcohol \$419.75



c) Para uso comercial y de servicios, para venta de bebidas de contenido alcohólico	\$473.95
d) Para uso industrial	\$612.94

XV. Por permiso para ruptura de pavimento y excavación para instalación de redes de infraestructura:

a) En tierra, por metro cuadrado	\$10.66
b) En concreto hidráulico y asfalto, por metro cuadrado	\$15.86

El otorgamiento de los permisos anteriores, incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA

POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 25. Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$94.89 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje	
II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$285.91
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$17.17



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$2,202.48
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$285.91
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	\$232.47

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los derechos que se enteren en la Tesorería Municipal por los peritos fiscales, por concepto de presentación de avalúos, serán a razón del 30% del resultado de aplicar las fracciones anteriores.

IV. Por expedición de copias heliográficas de los planos del Municipio.	\$40.72
--	---------



SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 26. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I.	Por la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	\$595.18
II.	Por aprobación de traza, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.25
III.	Por permiso de urbanización, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.36

SECCIÓN DECIMACUARTA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO
DE ANUNCIOS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro anualmente, por metro cuadrado:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Tipo	Importe por m²
a) Adosados	\$566.61
b) Auto soportados espectaculares	\$81.84
c) Pinta de bardas	\$75.56

II. De pared adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Importe
a) Toldos y carpas	\$801.08
b) Bancas y cobertizos publicitarios, por cada pieza	\$115.83

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano

\$188.44

IV. Permiso anual por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública	\$207.27
b) Tijera	\$207.27
c) Comercios ambulantes	\$207.27
d) Inflables	\$58.21
e) De motor y mecánicos	\$227.86

El otorgamiento de permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|------------|
| I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día | \$3,457.11 |
| II. Por permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora | \$841.14 |

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate, previo convenio con la dirección correspondiente.

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 29. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:



TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$71.25
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$166.16
III. Constancias expedidas por las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente señaladas en esta Ley	\$71.25
IV. Certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$71.25
V. Carta de origen	\$71.25

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 30. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, en la modalidad de reproducción se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Copia simple	\$0.90
II. Copia impresa	\$1.88

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo.

En los términos de lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo para el solicitante.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN DECIMOCTAVA

SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 31. Los derechos por servicios de asistencia y salud pública, prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Valle de Santiago, Guanajuato, se cobrarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Servicios de salud pública:

a) Lavado de oído	\$62.96
b) Curación	\$50.36
c) Extracción de uñas	\$138.51
d) Venoclisis	\$125.91
e) Dextrostix	\$25.18
f) Inyección	\$6.29
g) Suturas	\$201.46
h) Retiro de puntos	\$37.77
i) Papanicolaou	\$125.91



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 32. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 33. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 34. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 35. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 1.13% mensual.



Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 0.75% mensual; los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 38. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 39. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 40. La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2020 será de \$317.00, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Asimismo, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, pagarán la cuota mínima del impuesto predial.

Artículo 41. Los contribuyentes que cubran anticipadamente el impuesto predial por anualidad dentro del mes de enero del año 2020, tendrán un descuento del 15% de su importe; a los que realicen el pago en el mes de febrero tendrán un descuento del 10%; asimismo, quienes realicen el pago en el mes de marzo tendrán un descuento del 5%, excepto los que tributen bajo cuota mínima.



SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 42. El Organismo Operador denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, otorgará las siguientes facilidades a los usuarios:

I. Descuento por pago anualizado:

- a) Un descuento de 10% para los usuarios que cubran su anualidad completa a más tardar el último día de enero del año 2020;
- b) Un descuento de 5% para los usuarios que cubran su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año 2020.

Quando se trate de servicios medidos, se calculará la anualidad con base en el consumo promedio del año anterior y se harán los ajustes que procedan al concluir la aplicación del pago.

II. Descuento a grupos especiales:

- a) Los pensionados, jubilados, personas con discapacidad y adultas mayores tendrán derecho a un descuento del 50% en sus cuotas y tarifas siempre y cuando cumplan la totalidad de los requisitos siguientes:
 - 1. Su consumo máximo mensual sea de hasta 10m³;
 - 2. Sea servicio medido en tarifa doméstica; y
 - 3. El usuario resida en el domicilio del servicio.



Los consumos excedentes a los diez metros cúbicos los pagarán los usuarios beneficiados al importe que corresponda dentro del inciso a) de la fracción I del artículo 14 de esta Ley de Ingresos.

- b) Las Asociaciones Civiles sin fines de lucro como Alcohólicos Anónimos, Asilos de Ancianos entre otros, podrán solicitar y obtener un descuento del 25% en los primeros 15m³ de consumo. A partir del m³ 16, se pagará de acuerdo a la tarifa que corresponda.

III. Descuento por abastecimiento de agua con pipas:

- a) Tratándose de distribución de pipas de agua en comunidades rurales, se cobrarán el 50% de lo establecido en el artículo 14, la fracción XI, inciso j) de la presente Ley.
- b) Se otorgará sin costo el suministro de pipas de agua potable para la zona urbana o rural del municipio, cuando éstas se destinen para fines sociales o para suministro en periodos de eventual escasez que puedan ocasionar riesgos sanitarios o de salud.

Para ser autorizado este beneficio, se deberá acompañar del reporte de familias beneficiadas y la dirección donde se distribuya.

IV. Ajuste especial en la facturación:

- a) El Organismo Operador podrá otorgar un ajuste especial a aquellos usuarios domésticos que por insolvencia económica probada carezcan de recursos para pagar su cuota correspondiente.



Para obtener el derecho a este beneficio, el usuario interesado deberá presentar una solicitud individual, anexando un estudio socioeconómico avalado o emitido para tal efecto por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia. En todos los casos, el Organismo Operador someterá a la aprobación del Cabildo las solicitudes recibidas.

b) Instituciones educativas públicas:

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación con los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo con su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico excedente de acuerdo con la tarifa de Servicio Público contenido en el artículo 14, fracción I, inciso e) de esta Ley.

Los descuentos, bonificaciones y ajustes de este artículo no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos.



c) Para incorporación mediante agua tratada

Para los no habitacionales que soliciten incorporación mediante el suministro de agua tratada, se les cobrará cada litro por segundo de su gasto máximo diario a razón del 75% de los precios contenidos en el Artículo 14, fracción XIV inciso a) de esta Ley de Ingresos.

En los casos en que concluida la vigencia de la carta de factibilidad resulte aún positiva, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XIII incisos a) y b) del artículo 14 de esta Ley. La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.

**SECCIÓN TERCERA
DEL ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 43. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 44. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, pagarán una cuota mínima anual de \$12.60 para predios rústicos y urbanos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 45. Por servicios de panteones en zona rural, se cobrará el 50% de las tarifas establecidas para la zona urbana en el artículo 17 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 46. Los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de los Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 50% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 25 de esta Ley.

SECCIÓN SEXTA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 47. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD
PÚBLICA PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL
PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 48. Los servicios de consulta previstos en el artículo 31 de esta Ley, prestados a las personas que se encuentren en el rango de alta vulnerabilidad, previo estudio socioeconómico, estarán exentos de pago.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES
AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 49. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 50. Las cantidades que resulten de la aplicación de tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil veinte, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Guanajuato, Gto., 10 de diciembre de 2019
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de
Gobernación y Puntos Constitucionales



Dip. Alejandra Gutiérrez Campos


Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo


Dip. Claudia Silva Campos


Dip. Lorena del Carmen Alfaro García


Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta


Dip. Celeste Gómez Fragoso


Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas


Dip. Raúl Humberto Márquez Albo


Dip. José Huerta Aboytes


Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá


Dip. Vanessa Sánchez Cordero


Dip. J. Guadalupe Vera Hernández

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2020.